

875209



**UNIVERSIDAD VILLA RICA**

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

*J. J. Aguirre*

**“ El Embargo en el Enjuiciamiento  
Mercantil Mexicano ”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**ADRIANA RODRIGUEZ DE NICOLAS**

**Director de Tesis  
Lic. Carlos Rodríguez Moreno**

**Revisor de Tesis  
Lic. Francisco Ramírez Llaca**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE		PAG
	PRESENTACION.-	3
CAPITULO I.-	ANTECEDENTES HISTORICOS	6
1.-	El Comercio.	7
2.-	Las Leyes Comerciales.	10
CAPITULO II.-	EL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO.	17
1.-	El Derecho Comercial antes de la Conquista.	18
2.-	El Derecho Comercial en la Época Colonial.	19
3.-	El Derecho Comercial a partir de la Independencia.	22
CAPITULO III.-	LA FEDERALIDAD DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.	28
1.-	Jurisdicción Mercantil.	29
2.-	Jurisdicción Concurrente.	31
CAPITULO IV.-	LOS JUICIOS MERCANTILES	39
1.-	El Juicio en el Derecho Procesal Mexicano.	40
2.-	Mercantilidad en los juicios.	41
3.-	Juicios mercantiles contemplados por la Ley.	45
4.-	La supletoriedad del Derecho Mercantil.	60

CAPITULO V.-	EL EMBARGO .-	70
1.-	Definición, Naturaleza Jurídica y clasificación.	71
2.-	Auto de Exequendo o de Ejecución.	84
3.-	Diligencia de Embargo.	84
4.-	Traba formal del Embargo.	88
4.A.-	Señalamiento de los bienes a embargar.	89
4.B.-	Bienes embargables e inembargables.	91
4.C.-	Depósito de los bienes embargados.	96
5.-	Mejora, reducción, levantamiento y sustitución de Embargo.	103
6.-	Inscripción y cancelación de embargo.	107
	CONCLUSIONES .	109
	BIBLIOGRAFIA.	112

## P R E S E N T A C I O N

La Legislación Mercantil no es más que el resultado de la inseparable necesidad humana, de regular lo cotidiano, lo común, y en lo que todos vivimos.

El hombre y el comercio, son, han sido y para nuestra desgraciada fortuna, seguirán siendo inseparables coexistentes; aliados materiales y enemigos inseparables, vida y sobrevivencia, causa y efecto de nuestra feliz existencia.

La historia del hombre conocida hasta hoy nos hace imposible negar, que el comercio está vinculado con el desarrollo y destrucción de la propia humanidad.

Tan sólo es necesario recordar, que en paralelo a la vida humana el comercio ha sido el factor determinante de la vida y muerte de su creador.

Sin asistírle conveniencia alguna, el hombre primitivo comerciò con bienes que tenía o de los cuales carecía; todo esto sin ánimo de lucro.

Ingrata fué la experiencia, ya que seguramente con esto, el hombre tomó conciencia del valor de las cosas; es a partir de ese momento cuando el hombre deja de valer:

es a partir de esa época. Cuando el hombre le puso valor a lo que no tiene precio que es la vida misma.

Se le llama a la prostitución, el oficio más antiguo (comercial) no siendo otra cosa que la venta del hombre para el hombre. la humanidad ha soportado esto y. ha fincado en esto su lamentable desarrollo. le ha dado valor a cosas que ya existían sin valor alguno. le ha restado valor a otras, tan sólo haciéndolas más y mejores y. lamentablemente con todo esto ha contribuido a destruir lo que ha creado.

Al igual que ayer, hoy la sociedad política y económica. dependen y casi podría afirmar, que giran alrededor del comercio.

Las guerras, sus motivos y sus soluciones, tienen su origen y su final en el comercio; la venta de humanos (esclavos) originó históricos acontecimientos, al abolirse pomposamente tan contranatura práctica, rápidamente fué inventada otra mercancía que al final de cuentas no es más que la humanidad misma.

Al momento en que termino este modesto trabajo, el mundo sigue (por lo tanto la humanidad) amenazada en su existencia. una guerra. tal vez nuclear. tal vez bacteriológica. seguramente destructiva. fué creada por el

comercio.

Aunque irónico resulte, el oro, la plata y otros materiales bellos (preciosos), fueron la primera moneda no acuñada en la historia del comercio, hoy, algo que no sabemos a ciencia cierta donde está, que su color y textura son sinónimo de repudio, resulta valioso, más valioso que la vida misma; el mundo y concretamente el ser humano insiste en acabar consigo mismo por el comercio.

Ante esta consistente acción humana, el autor, protagonista (bueno y malo) y receptor, ha tenido la necesidad de crear, regulando, su propia integridad; creando una legislación, que a la luz de la historia, sólo puede entenderse como la defensa del hombre en contra del propio hombre.

Llamese como se llame, lo único que ha movido al hombre para su desarrollo (aventuras, descubrimientos, etc.) no es más que el comercio, digase lo que se diga, lo único que ha unido al hombre es el comercio, más halla de las barreras de raza y religión, el comercio ha logrado algo, unir al hombre con una legislación mundial.

Esta presentación, solo pretende ubicar a quien lea este trabajo, en la antecedente importancia del tema que trato, ya que resulta primordial el entender que todo alrededor del comercio es producto del y para el hombre.

**CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES HISTORICOS**



## 1.- EL COMERCIO.-

La evolución histórica del Comercio como actividad del ser humano nacida de sus más elementales necesidades debe ser analizada para poder iniciar un estudio sobre las actuales Leyes, que sin duda han sido creadas para regular otro tipo de necesidades (artificiales o superfluas), pero también producto de la interrelación del ser humano en Sociedad.

Tomando en consideración el anterior razonamiento creo indispensable iniciar este trabajo tratando de ubicar en el tiempo y el espacio, "etapas" que cronológicamente y en su evolución, nos permiten conocer históricamente, la realización, el desarrollo, así como la regularización de los actos derivados del Comercio.

El señor Licenciado Carlos Dávalos Mejía nos da luz precisando cuatro grandes momentos históricos de la actividad comercial, al señalarlos en primer término al trueque o permuta de Bienes, luego a la compraventa que llama no monetaria, después la compraventa monetaria y por último a la que llama etapa de Crédito, que sin dudar de las tres primeras enunciadas, ésta última innegablemente es además una marcada etapa dentro de la actividad comercial.

El autor en su obra denominada Títulos y Contratos de Crédito, nos enseña claramente que en esta primera "Etapa del Comercio, el tráfico mercantil se distingue por la necesidad imperiosa de CAMBIAR BIENES EXCEDENTES DE UNA PRODUCCION POR BIENES QUE, HACIENDO FALTA, SON A SU VEZ EXCEDENTES DE LA PRODUCCION DE OTRO SUJETO QUE, POR SU PARTE TIENE NECESIDAD DE LO QUE AL OTRO LE SOBRA".<sup>(1)</sup>

Esta primitiva etapa se produce de manera EXPONTANEA ENTRE AMBAS PARTES (tanto comprador como vendedor, son al mismo tiempo consumidores y comerciantes).

La Compraventa no monetaria, para Dávalos nace en el momento en que dejan de existir como coincidencia los ARTICULOS EXCEDENTES DE LA PRODUCCION, o sea que se presenta el momento en que LO QUE A UNO LE SOBRA, YA NO LE HACE FALTA AL OTRO ni viceversa.

Al surtirse en la realidad tal fenómeno, nacen a la vida comercial los denominados "BIENES CON VALOR COMUN", a los cuales por sus determinadas características (imperecederos, fáciles de almacenar, pesar, medir y más tarde su belleza y utilidad), se les atribuye un valor de cambio, ya que no corresponde a la necesidad de su utilización, "valiendo", en

---

(1) Lic. Carlos Dávalos Mejía: Títulos y Contratos de Créditos, Quiebras, Editorial Haria, S.A. DE C.V., México 1984, pág. 10.

consecuencia por sus características.

Como consecuencia del desarrollo comercial y sobretodo en el Occidente del Hemisferio, se aprecia que el hombre encuentra algunos elementos materiales (principalmente metales), que por sus magnificas propiedades de belleza, resistencia, facilidad de almacenaje y transportación, se convierten en los "PADRES" de la moneda, ya que al ser la época en la cual, los señores feudales determinaban y controlaban la unidad y volúmen y por lo tanto el "precio fijado a las cosas".

En ésta etapa se encuentra, que una mercancía, sirve solo para fijar el valor de otra, convirtiéndose de esta forma los metales en: " MERCANCIAS DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE AL CAMBIO: MEDIDAS DE ESTE CAMBIO, PARA SABER CUANTO VALE CADA COSA; SISTEMA DE CONSERVACION DEL VALOR, SIN IMPORTAR EL TIEMPO O EL ESPACIO".<sup>(2)</sup>

Después de satisfechas las necesidades más elementales, el hombre al evolucionar históricamente, induce al Comercio a su face superior y que en la actualidad tanto ha sido REMEDIO como ENFERMEDAD.

Esta SUPERIOR ETAPA DEL COMERCIO, se caracteriza y distingue al tiempo de las demás, por realizarse EN

---

(2) Idem., pág. 11.

EL TIEMPO y no en el ESPACIO.

Tal y como lo explica el autor, en las tres ETAPAS ANTERIORES, se canjeaban, COSAS POR COSAS, esto es, mercancías, metales u otros satisfactores, pero siempre en el mismo TIEMPO.

En la etapa de CREDITO, la evolucionada sociedad humana obliga al comerciante a CREER en el sujeto y a cambio de dar la cosa, y desde entonces, afirma Dávalos Mejía la "confianza del comerciante... del que recibe solo una orden escrita a cambio de una venta..."<sup>(3)</sup> da origen a la MADRE DE LOS TITULOS VALORES naciendo nacer para el mundo entero a la CAMBIAL.

Esta última etapa del comercio, obliga a pensar que, la SOCIEDAD ORGANIZADA requiere crear un derecho para regular, como ya se dijo, problemas generados por los actos comerciales en las etapas antes precisadas.

## 2.- LAS LEYES COMERCIALES.

Dicho lo anterior al surgir el Derecho Mercantil como la normatividad de una clase o grupo social, nace un Derecho subjetivo ya que la actividad regulada es en cuanto al sujeto que la realiza.

---

(3) Idem., pág. 12.

Las raíces históricas del Comercio y su regulación, las encontramos como causa, no en la razón sino en la conveniencia y circunstancias más variadas dentro de la historia de la humanidad.

El Derecho comercial como norma jurídica nace en la edad media cuando al ser posible el intercambio de Bienes y por lo mismo el florecimiento del Comercio se desarrollan actividades que llegan a ser consideradas como DEFECHO PROFESIONAL, según nos ilustra Luis Muñoz al afirmar que en la edad media "el Derecho comercial fué derecho profesional que amparaba a los mercaderes, y derecho autónomo, frente al derecho común y a las normas dictadas por la autoridad política.<sup>(4)</sup>

Surgen los gremios y las corporaciones de comerciantes, en protección, en defensa de sus asociados frente a los ataques de la nobleza.

El derecho romano solo recogió instituciones marítimas de los Griegos, como la "Lex Rhodia de Jactu" y el "Foenus nauticum", y reguló otras figuras típicamente mercantiles, como la actio exercitoria, la actio institoria, etc.

Durante el Medievo comienzan a florecer y a

---

(4) Luis Muñoz: Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. edición, México 1977, pág. 8.

cobrar auge las ciudades situadas en las rutas marítimas, fluviales y terrestres.

En Italia adquieren gran importancia Amalfi, Bari y Venecia, en los siglos X y XI; Pisa y Génova, en el siglo XII; Siena, Milán, Bolonia. Durante los siglos XII y XIII Florencia es la más importante plaza bancaria Europea durante mucho tiempo. En los países bajos, Brujas es centro de la navegación hacia Inglaterra, Merseila, Tolosa, Lyon, Narbona, florecen en Francia; en España, Barcelona, Sevilla, Burgos y Bilbao.

En los Países Germánicos se crean centros comerciales tales como Lubeck, Wisbi, Danzing, Koeningsber., Riga, etc.. La Hansa Teutónica, nace en el siglo XIV como asociación económica y comercial de villas y ciudades Germanas, que tenían por finalidad la regulación de intereses de sus miembros.

En la antigüedad los ordenamientos locales y recopilaciones de Leyes, no reglamentan separadamente el derecho Público y el Privado, ni tampoco distinguieron el derecho común del derecho comercial. SALVO LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

El Codex visigothorum, o libro de los jueces, fuere Juzgo, a pesar de nacer en el siglo VI o en el VII, adquirió fuerza legal a partir del año de 1241; pues así lo

decretó Fernando III para la ciudad de Córdoba, como fuero particular, mandando entonces que se tradujera del original latino.

El ordenamiento más importante por su alcance y perfección técnica fueron LAS SIETE PARTIDAS, que comenzaron su preparación en 1256, durante el reinado de Alfonso X, el Sabio, y se terminó en 1263 o 1265, para regir en 1348, bajo el reinado de Alfonso XI, quien en el ordenamiento de Alcalá decretó su vigencia, así como el orden de prelación de las fuentes del derecho, y de esta suerte: primero el ordenamiento de Alcalá, después, los fueros municipales y los libros de las Siete Partidas finalmente.

La partida quinta trata de las obligaciones de los contratos, contiene 15 títulos, divididos en Leyes, y se hace referencia a la materia comercial en los títulos I (empréstitos o mutuos, V (ventas y compras), (cambios), VII (mercaderes y ferias), X (compañías de comercio).

Otros ordenamientos fueron dictados en España durante la Edad Media y los primeros tiempos de la Edad Moderna: el Consulado del Mar, de Barcelona, de mediados del siglo XIII; las Ordenanzas de Burgos (1494), y de Sevilla (1554), se crea una Casa de Contratación para las Indias (1503) y el Tribunal Consular (1543). La Casa de Contratación era un "centro para

fomentar el trabajo de la Corona en Indias; debía recoger en sus almacenes mercancías y abastos de toda clase, requeridos para el tráfico americano, y recibir en ellos todo lo que se trajera en cambio a España".

En la Edad moderna comienza la fase ordenancista, siendo de gran importancia las ordenanzas francesas para el Comercio terrestre y marítimo.

Las ordenanzas de Sevilla se convirtieron en el Libro IX de las Leyes de Indias. Las ordenanzas de Burgos y Sevilla no se aplicaron en México, pero sí las de Bilbao.

En 1505 aparecen las Leyes de Toro, que establecieron nuevamente el orden de prelación del Derecho Castellano. Felipe II ordenó la recopilación del derecho para "acabar con las confusiones que producía la multiplicidad de sus fuentes de vigencia" y crear un cuerpo uniforme de Legislación.

La nueva recopilación de 1567, se consideró hasta 1805, como fuente principal en España y América donde el derecho Indiano era preferente. Carlos IV decretó la vigencia de la Novísima recopilación que suplió a la Nueva recopilación.

La materia mercantil está contenida en el Libro IX, titulado "Comercio, Moneda y Minas", y en parte del Libro X sobre los contratos y obligaciones.



Las ordenanzas de Bilbao reglamentan a la exclusiva el Comercio, su vigencia se extiende a toda España y México con algunas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dictó el Segundo Código de Comercio.

La jurisdicción consular de Bilbao comienza en 1511 y se dictan diversas ordenanzas, las antiguas, que Felipe II confirmó en 1560, fueron adicionadas en 1665 y las nuevas, terminadas en 1737 y confirmadas en el mismo año por Felipe V, como ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa Bilbao.

La tendencia codificadora se manifiesta en el Estado Prusiano (Allgemeines Landrecht) de 5 de febrero de 1794, que entró en vigor el 10. de Junio de ese año, regulando "la totalidad del derecho mercantil, incluyendo el marítimo, el cambiario y el de seguros".

La codificación mercantil en Francia se produce con la redacción del Código de Comercio de 1808, que regula los actos de Comercio.

El primer código español de 1829 se le debe a Saine de Andino, siendo el vigente de 1885.

A partir del Código de Comercio Alemán de

1897, que entró en vigor el 10. de Enero de 1900, el acto de Comercio dejó de ser fundamental. lo que representa la vuelta al criterio profesional.

El comerciante es el titular de la empresa profesional. y formula la noción legal de ésta.

En la noción económica y jurídica de la empresa, como organización que es de los factores de la producción, se basa la materia comercial del código civil Italiano de 1942, así como el proyecto mexicano de 1954.

**CAPITULO SEGUNDO**

**EL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO.-**

## 1.- EL DERECHO COMERCIAL ANTES DE LA CONQUISTA ESPAÑOLA.

Es innegable el primitivismo jurídico que informaba el derecho de los diferentes pueblos mexicanos y de ahí que no se pueda hablar con propiedad de legislaciones ni de progresiones legislativas. Como todo derecho primitivo, las normas que regían las manifestaciones de la vida privada de esos pueblos eran eminentemente consuetudinarias. " La costumbre no escrita, transmitida tradicionalmente de generación en generación, integraba el derecho de los reinos, tribus y familias del territorio que hoy constituye la República Mexicana".<sup>(5)</sup>

Agrupando las diferentes maneras de ser el derecho entre los aborígenes de México cuando se produjo la invasión Española, podemos individualizar los siguientes derechos privados: nahua, maya, mixteca, mexicana, michuaca y tarasco.

Se advierte entre la masa de derecho consuetudinario de cada una de estas seis grandes familias mexicanas numerosas diferencias fundamentales, debidas, ya sea al mayor o menor grado de civilización alcanzada por cada una de ellas, bien a las circunstancias geográficas o políticas que imperaban. Sin embargo, en todas ellas, hay un elemento religioso bastante acentuado.

---

( 5) Idem., pág. 10

La religión intervenía en la inmensa mayoría de los actos y relaciones jurídicas, no para regular éstas o darles determinado contenido sustancial, sino para predecir si serían fastos o nefastos, de acuerdo con los augurios religiosos.

Es digno a este respecto hacer notar que las clases sacerdotales no se atribuyeron la facultad legislativa, como sucedía en los primeros siglos en Roma, tal vez por esto, no se haya compilado durante la época precortesiana ninguna regla de derecho, a modo de legislación escrita. Los sacerdotes dedicaban su atención mejor al estudio de la naturaleza y entendían que, determinar el curso de los astros era más importante para ellos que fijar normas de derecho, siquiera fuesen éstas procesales. Estas normas quedaron pues, a cargo de los reyes, príncipes y caciques; pero dentro del espíritu normativo de los usos y costumbres de cada País.

## 2.- EL DERECHO COMERCIAL EN LA EPOCA COLONIAL.

La conquista de América fue para España una operación mercantil. La búsqueda de metales preciosos era el acicate que movía a los conquistadores, su localización determinaba la ubicación de las ciudades y su final envío a Europa transformó la vida económica del Continente.

España veía en sus colonias un mercado seguro

y una fuente inagotable de ese combustible de la vida económica que son los metales preciosos, por ello, su primera medida consiste en establecer un monopolio sobre el comercio americano y prohibir a las demás potencias Europeas el acceso a ese mercado cerrado. Pocos años después a imitación de los Consulados Españoles, nacen en América los tribunales mercantiles que exigen el comercio del nuevo continente.

En México, el Tribunal del Consulado se estableció en 1521, bajo el Virrey Don Lorenzo Suárez Mendoza, conde de la Coruña. Su jurisdicción comprendía la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala con Socunusco y Yucatán. El Tribunal se instaló en palacio, a donde interinamente le prestó el virrey tres piezas. Felipe II autorizó dicho tribunal por Real Cédula de 15 de Junio de 1592, confirmada por otras del propio monarca, el 9 de Diciembre de 1593 y 8 de Noviembre de 1594.

No teniendo ordenanzas propias el Consulado de México, se dispuso se aplicara las de los Consulados de Burgos y Sevilla, hasta la formación de las suyas propias, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica, el Consulado de México aplicó siempre las Ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico.

El 4 de Septiembre de 1541, Felipe II dicta las Ordenanzas Reales del Consejo de las Indias y el gobierno de los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de la Audiencia estaba sujeto al examen del Consejo de Indias, que podía conocer de "los pleitos de segunda suplicación" que le sometiera al rey, tanto de casos criminales como de negocios civiles.

Carlos II, el 18 de Mayo de 1680, dicta y promulga la recopilación de Leves de los Reynos de las Indias, recopilación de Indias o Leyes de Indias. "Ley que declara la autoridad que han de tener las Leves de esta Recopilación". Las disposiciones sobre comercio están contenidas en distintos libros, especialmente en el IX.

El orden de prelación de las fuentes de derecho fué el siguiente: primero las disposiciones particulares del derecho Indiano, en segundo la Nueva Recopilación, desde 1567 hasta 1805 en que fué sustituida por la Novísima; por último, las Partidas, como dispusieron la Ley I de Toro y el Ordenamiento de Alcalá. La aplicación en materia mercantil de todos estos ordenamientos subsistió en el México independiente hasta la vigencia del Código de Baranda, en 1884.

Las disposiciones posteriores a 1680 fueron recogidas en el Real Ordenamiento de Intendentes, u Ordenanzas de Intendentes. Se destinó para la Nueva España exclusivamente, y no

regla en el resto de la América como sucedía con la Recopilación de Leyes de Indias. fué sancionado por Carlos III, contenía 306 artículos y en ellos se comprenden numerosas disposiciones de la Recopilación de Leyes de Indias.

Pocos años antes, en 1783 y por Cédula real de 22 de Mayo, se pusieron en vigor las Ordenanzas de Minería, las cuales comprendían cuantas disposiciones se habían dictado acerca de la explotación de las minas, más otros preceptos que agregaron los diputados del Cuerpo de Mineros a quienes encargó la redacción de las ordenanzas. Estas se componen de diecinueve títulos divididos en artículos, las cuales fueron derogadas por las Leyes del 7 de Octubre de 1823 y 20 de Mayo de 1826.

El 17 de Enero de 1795, por Cédula Real de Carlos III, se creó el Consulado de Veracruz, segundo en la Nueva España; el de Guadalajara, por Cédula del 6 de Junio de 1795, en forma similar al Consulado de Veracruz, como tribunal jurídico mercantil constituida por el Prior y dos Cónsules, sin la intervención de letrados y que juzgaba según las ordenanzas de Bilbao. Otro constituido en Puebla sólo funcionó con autorización virreinal, "sin que jamás llegara a obtener la real".

### 3.- EL DERECHO COMERCIAL A PARTIR DE LA INDEPENDENCIA.

Al producirse en 1821 la Independencia, los



nuevos Poderes del Estado no tuvieron más remedio que aceptar la legislación hispánica colonial y metropolitana, a fin de mantener la vida jurídica del País. No obstante, desde el primer momento se convino en no admitir aquellas disposiciones que fuesen contrarias al espíritu y forma de la nueva nación independiente. Durante el Gobierno del general Iturbide y por mandato del artículo 24 del Plan de Iguala y del 4 de los tratados de Córdoba, se confirmó a la Junta Gubernativa la potestad de promulgar leyes urgentes. Esta potestad fué ejercida hasta que el 24 de Febrero de 1822 se reunió el primer Congreso. Esas Leyes urgentes fueron recogidas en la "Colección de los Decretos y órdenes de la Soberana Junta Provisional Gubernativa". A esta colección se agregó después un segundo tomo que contiene las disposiciones dictadas por los congresos convocante y constituyente.

Por decreto del Congreso de 16 de Octubre de 1824 se abolieron los consulados: pero el de Guadalajara "siendo Vice Gobernador del Estado de Jalisco Don Juan. Cumplido, el Congreso Local extinguió la institución por decreto de 6 de Noviembre de 1824".

Las ordenanzas de Bilbao se declararon aplicables por decreto de 15 de Noviembre de 1841.

Por el 22 de Enero de 1822 nombra comisiones

la Junta provisional gubernativa del imperio para la preparación de proyectos de Código Civil, criminal, de "Comercio, minería, agricultura y artes".

Las Leves mercantiles secundarias fueron promulgadas con anterioridad al primer Código de Comercio de 1854; entre ellas la "Ley sobre derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria", el Reglamento y el Arancel de Corredores para la ciudad de México, ambos del 18 de Noviembre de 1834; el decreto del 26 de Diciembre de 1843 sobre "los libros que han de llevar todo comerciante y balance que han de hacer".

El 15 de Noviembre de 1841, Santa Anna dictó decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles en uso de las facultades que le concedía el artículo 7o. de las bases Orgánicas de Tacubaya.

Como la Constitución de 1824 no reservó la materia mercantil al Legislador Federal, el Congreso del Estado de Puebla dictó el 20 de Enero de 1853 la Ley de la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla.

Esta Ley, además de fijar la organización del Tribunal de comercio (arts. 1o. a 15), de normar el procedimiento

judicial en las causas mercantiles (arts. 22 a 57) y de crear la Junta de Fomento del comercio, y también el Colegio de Corredores (arts. 58-65), fijó la competencia del tribunal en su artículo 16, el cual, con el artículo 34 del Decreto de 1841, fueron antecedentes del artículo 218 del código de comercio de 1854.

El Decreto de 31 de Mayo de 1853, confirió vigencia a la "Ley sobre Bancarrotas" de Teodosio de Lares, y en la que intervinieron para revisar el proyecto Couto, Locunza y Gálvez, la cual influyó en la vigente.

El primer Código de Comercio es del 27 de Mayo de 1854, que se basó en los códigos Francés y Español y al cual se le llama Código de Lares, en honor al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Don Teodoro Lares. Dejó de aplicarse al triunfar la revolución de Ayutla en Agosto de 1855, pero durante el Imperio un Decreto de 15 de Julio de 1863 la puso en vigor, continuando "como el único vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación, excepto en la parte relativa al Establecimiento del Tribunal Mercantil"<sup>(6)</sup>

La necesidad de un ordenamiento jurídico mercantil uniforme era evidente. En 1869 se elaboró un Proyecto de Código de Comercio influido por el Código de 1854 y el Español

---

(6) Idem., pág. 14.

de 1829.

En 1880 Inda y Chavero formularon otro proyecto, sirviendo de base al Código de 1884.

La reforma de la fracción X del artículo 72 de la Ley fundamental de 1857 otorgó al Congreso de la Unión facultades para dictar un Código de Comercio, por lo que el artículo 10. transitorio del Código de 1884 dispuso: "este Código comenzará a regir en toda la República, el 20 de Julio del presente año".

El 10 de Abril de 1888, el general Díaz dictó la Ley de Sociedades Anónimas, que derogó las disposiciones del Código del 84 relativas a esta sociedad (arts. 527 a 538) y a las sociedades de responsabilidad limitada (arts. 593 a 619).

Desde el año de 1890 se encuentra en vigor nuestro Código de Comercio, notoriamente influenciado por el Código Español de 1885, así como la Legislación francesa, Belga y Argentina y por el Código de Comercio Italiano de 1862.

A la fecha del presente trabajo, el citado ordenamiento legal se encuentra casi substituido por diversas leyes que han venido siendo promulgadas a partir del 27 de Agosto de 1932 (LGSM), leyes especiales que han venido a abrogar 906

artículos del original código de comercio, esto es el 36% de nuestra Codificación mercantil la encontramos en leyes especiales promulgadas en fechas posteriores a la del Código de Comercio aún en vigor.

**CAPITULO TERCERO**

**LA FEDERALIDAD DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.**

## 1.- LA JURISDICCION MERCANTIL.

Al estar basado el sistema político Mexicano en una República Federal, se da el caso de la posible coexistencia dentro del mismo territorio, de el órgano legislativo Federal y de varios órganos legislativos Estatales, ambos ejerciendo una misma función dentro de un cuadro competencial diferente.

Nuestra Constitución Política hace expresa reserva al Congreso de la Unión, como Poder Legislativo Federal, para expedir Leyes en materias determinadas, por lo cual aplicando el método de exclusión se puede determinar con precisión que la FEDERALIDAD del comercio Mexicano deriva de lo establecido en la fracción X del artículo 73, en relación con el artículo 124, interpretado en contrario, ambos de nuestra Carta Magna.

Por lo anterior podemos concluir que el proceso mercantil es competencia del LEGISLADOR FEDERAL, por lo que los Tribunales competentes son precisamente los FEDERALES.

Ahora bien, tratándose de la competencia en materia mercantil, nos encontramos que ante la imposibilidad de que un sólo Juzgador conozca de todas las controversias que en materia de Comercio se inician en la República Mexicana, a

resultado indispensable el delegar a un gran número de jueces dicha función jurisdiccional, fijándoles un ámbito territorial de competencia y estableciendo reglas conforme a las cuales proceda la distribución de los negocios entre ellos.

Visto lo anterior encontramos que además de la competencia por razón de la materia, existe la posibilidad de saber la facultad del Juzgador para conocer de controversias mercantiles, tomando como base la territorialidad, así como la cuantía y grado.

En materia mercantil para conocer la competencia por territorio debemos estarnos a el lugar designado para el cumplimiento de la obligación o en su defecto a el domicilio del deudor u obligado.

El artículo 1104 del Código de Comercio establece que: " Sea cual fuere la naturaleza del juicio serán preferidos a cualquier otro juez: I.- el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II.- el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".<sup>(7)</sup>

Asimismo el propio Código de Comercio en su

---

(7) Artículo 1104 del Código de Comercio; Leyes y Códigos de México, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., S2a. edición, México 1989, pág. 73.



artículo 1105 nos resuelve el conflicto surgido de una posible omisión en cuanto al señalamiento del lugar donde se ha de cumplir la obligación, "previniendo que en caso de que no se haya hecho designación, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite"<sup>(8)</sup>, facultándole en el 1106 para que en caso de que el deudor tuviese varios domicilios, sea preferido el que elija el acreedor.

Igualmente el Código de Comercio previene la posibilidad de que el deudor careciese de domicilio fijo, estableciendo la competencia en el Juez del lugar en donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Por lo que hace a la competencia por cuantía y grado, no se encuentra dentro del Código de Comercio disposición alguna para distribuir la Jurisdicción con motivo del valor de los intereses en litigio, ni en virtud del recurso de apelación, teniendo en este caso que recurrir a la supletoriedad a que nos referiremos en capítulo por separado.

## 2.- JURISDICCION CONCLURRENTE.

La Federalización del Derecho sustantivo mercantil, a fortiori debió provocar que el Derecho Procesal

---

(8) Idem., Artículo 1105, pág. 73.

mercantil se convirtiera en materia Federal, pero por una necesidad de economía administrativa y procesal, los litigantes reciben la opción, conocida en la práctica como Jurisdicción Concurrente, de intentar acciones mercantiles ya sea ante tribunales Federales o Locales.

La fracción X del artículo 73 Constitucional, establece que corresponde al Congreso Federal legislar en materia de Comercio, es decir, las Leyes Mercantiles son Federales y por otra parte el artículo 104 fracción I-A de la misma Constitución, dispone que "Corresponde a los tribunales Federales conocer de todas controversias de orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales ( que serían entre otras las mercantiles) o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto de primer grado"<sup>(9)</sup>.

Como vemos, el actor en el juicio mercantil de que se trate, puede optar por acudir ante un Juez Local, o del fuero común, siempre y cuando cumpla con dos requisitos que son:

---

(9) Fracción I-A del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 88a. edición, México 1990, pág. 83.

1.- Que el objeto del diferendo sólo afecte intereses particulares. es decir, que no se vaya a demandar, por ejemplo, a alguna persona de Derecho Público;

2.- Que una vez ejercida la opción, no pretenda cambiarla por otra (Semanario Judicial de la Federación, Boletín de 1956, Pleno, pág. 138).

Esta opción competencial no tiene su origen histórico en el deseo de ofrecer instancias más variadas a los comerciantes, sino en las particulares circunstancias que rodearon las legislaciones comerciales de nuestro País, y que sinópticamente fueron las siguientes:

"A).- La materia de comercio, considerada banal, no se incluyó en la constitución como materia destinada a la Federación, sino que se declinaba hacia las legislaciones locales. No obstante, era un sólo código el utilizado en toda la República LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

B).- Así, substancialmente el comercio era una materia uniforme, pero desde el punto de vista judicial, era local.

C).- Por decreto del 16 de Octubre de 1824, se suprimieron los consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común.

D).- Las fuentes de inspiración de nuestra legislación son básicamente códigos bonapartistas, como el Italiano, el Español, el Alemán y el Francés; Países todos ellos que no son Federaciones y, por lo tanto sus leyes son de aplicación general.

E).- Como manera de preparar la publicación de un nuevo código de Comercio en México, el 14 de Diciembre de 1883 se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución, para quedar redactado así: " El Congreso tiene facultades para expedir códigos obligatorios en toda la República, en minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias", es decir, la comercial se erigió en materia federal: ya no tan sólo era general desde el punto de vista de la práctica y la costumbre. Esto trajo como consecuencia que también debieran modificarse las leyes orgánicas a fin de convertir en federal la materia comercial en el aspecto jurisdiccional, es decir, que también los jueces comerciales fueran los federales y ya no los locales.

F).- Como lo señala Zamora Pierce, lo anterior motivó que los jueces federales se saturaran de asuntos de escasa importancia que no justificaban hechar a andar la maquinaria federal, que por un principio elemental de economía, debía estar destinada exclusivamente a atender asuntos de verdadera urgencia y especialización.

G).- En virtud de lo anterior, el 29 de Mayo de 1884 vuelve a modificarse la Constitución, esta vez en el artículo 97, fracción I, para quedar en este tenor: "Corresponde a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aceptación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales".

H).- Con la promulgación, poco después, de la Constitución de 1917, se recogen aquellos dos principios a fin de que quedara tal cual se transcribe la competencia federal de nuestro comercio ( art. 104 fracc. I). Como se observa, la jurisdicción concurrente es simplemente la manera en que nuestro legislador resolvió el problema de la enorme carga de trabajo que significó convertir en federal tanto el fondo como el proceso mercantil, descargando en los jueces locales el peso del conocimiento de las demandas mercantiles en primera instancia".<sup>(10)</sup>

A mayor abundamiento transcribo a continuación las siguientes ejecutorias que nos dan luz sobre el criterio que ha sostenido nuestro máximo Tribunal en relación con la jurisdicción concurrente:

**"COMPETENCIA CONCURRENTE. EXISTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE**

(10) Carlos Dávalos Mejía: Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla, S.A. DE C.V., México 1984, págs. 476-477.

UNA INSTITUCION O SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO CUANDO SOLO AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES.- Tratándose de los juicios relacionados con los bancos nacionalizados debe tenerse en cuenta que el decreto de primero de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (publicado en esa fecha) estableció que por causa de utilidad pública se expropiaron a favor de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles de las instituciones de crédito privadas, en cuanto sean necesarios; y que la Ley General de Bienes Nacionales establece que los tribunales de la Federación, son competentes para conocer de los juicios civiles que se relacionan con bienes nacionales sean de dominio público o de dominio privado. Sin embargo, aún cuando es cierto que el Decreto Expropiatorio podría interpretarse en el sentido de que todos los bienes de las instituciones de crédito privadas pasaron a poder patrimonial de la Federación, y por consecuencia exceptuando los derechos de terceros relativos a depósitos regulares e irregulares continuaron extraños a la expropiación, resultaría que los Bancos e Instituciones de Crédito salieron del patrimonio privado y formaron parte totalmente sin limitación alguna, de los bienes de derecho privado del Estado Federal, pero también lo es que la Constitución en el artículo 28 convierte en Servicio Público del Estado la Banca y Crédito, pero remitiendo en la estructura a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en sus artículos 7o. y 10o., establecen que las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público creadas por el Ejecutivo Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios y que este patrimonio sólo representa el 66% sesenta y seis, con titularidad del Gobierno Federal y el 34% treinta y cuatro restante entra a la libre circulación y puede ser adquirido por el propio Gobierno Federal, por las demás Entidades de derecho público que se mencionan y por particulares, de manera que los certificados de aportación "B" que circulan no corresponden de jure, por disposición legal, al Gobierno Federal y por lo mismo, aun considerando a las Sociedades Nacionales de Crédito como instituciones especialísimas de Derecho Público, no corresponde su estructura o constitución a la de una entidad totalmente integrada por bienes del Estado Federal, sino a la manera de una Sociedad o Empresa con aportación mayoritaria de la Federación. Si a lo anterior se agrega que los certificados de la serie "B" conforme al artículo 14 de dicha Ley y el Reglamento Orgánico que reitera tales institutos otorga a sus titulares entre otros derechos, el de participar en la designación del Consejo Directivo; participar en la Comisión Consultiva conforme al artículo 33 siguiente, la cual asume diversas funciones importantísimas en la actividad de las sociedades y que el artículo 16 limita el 1% del capital la adquisición de certificados "B", salvo el Gobierno Federal; por lo que se concluye, en relación con los artículos 21, 25 fracción 11, 27, 32, 33 y cuatro transitorio de la mencionada Ley, que dichas corporaciones nacionales de crédito no son de la exclusiva propiedad del Gobierno para que pudiesen ser considerados como pertenecientes al dominio exclusivo de la Fed-

ración y al litigar ellos, litigase el Estado como sujeto de derecho privado. En consecuencia tiene aplicación el artículo 104, fracción I Constitucional; porque se trata de una controversia que de modo directo sólo afecta intereses de particulares; concretamente de los demandados y de la Sociedad Nacional de Crédito actora Banpafs que litiga por sí misma, por conducto de sus representantes legales y cuyo patrimonio es el afectado en la controversia, con independencia de que indirectamente, en su calidad de suscriptores de las series A y B de los Certificados de aportación patrimonial de esta última, tenga interés del Estado Federal y los particulares, así como los depositantes e inversionistas cuyos recursos también pueden resultar afectados, por lo que la competencia es local o federal a elección de la parte actora.

Competencia 163/83. Jueces Cuarto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco y Segundo de Distrito en materia Civil del Estado de Jalisco. 27 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Victor Hugo Díaz Arellano.

Sostiene la misma tesis:

Competencia 208/83. Jueces Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua y Primero de Distrito en estado de Chihuahua. 27 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente J. Ramón Palacios Vargas Secretario: Victor Hugo Díaz Arellano. Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1984. Segunda parte. Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas y Sala Auxiliar. pág. 38" (11)

"COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO SE SURTE INDISTINTAMENTE LA.- Tratándose de una controversia que de modo directo sólo afecte intereses particulares, de una sociedad nacional de crédito, a elección de la parte actora se surte la competencia bien en favor de un tribunal local o bien de un federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé la jurisdicción concurrente.

Competencia 163/83. Jueces Cuarto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco y Segundo de Distrito en materia Civil del Estado de Jalisco. 27 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Victor Hugo Díaz Arellano.

Competencia 108/83. Jueces Primero de lo Civil del Distrito

---

(11) Marco Antonio Téllez Ulloa; Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Apéndice 2, primera edición, Hermosillo, Son. 1986, pág. 58.

Judicial de Morelos, Chihuahua y Primero de Distrito en estado de Chihuahua. 27 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente J. Ramón Palacios Vargas Secretario: Victor Hugo Díaz Arellano.

Competencia 158/84. Juez Primero de lo Civil de Cuernavaca, Morelos y Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. 14 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Gilberto Pérez Herrera.

Competencia 93/84. Jueces Segundo de Distrito en materia civil de Jalisco y Cuarto de lo civil en Guadalajara, Jalisco. 29 de abril de 1985. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Oscar Roberto Enriquez Enriquez.

Competencia 165/84. Jueces Decimosegundo de lo Civil y Tercero de Distrito en materia Civil ambos del Distrito Federal. 29 de abril de 1985. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Oscar Roberto Enriquez Enriquez.

Competencia 53/84. Banca Serfin, S.N.C. 12 de agosto de 1985. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: José Nabor González Ruiz.

Sección I. Tesis de Jurisprudencia. Informe 1985. pág. 5" (12)

---

(12) Idem.. Apéndice I, pág. 83.



**CAPITULO CUARTO.**

**LOS JUICIOS MERCANTILES.**

## 1.- EL JUICIO EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

De acuerdo con el Doctor Eduardo Pallares "JUICIO, es la palabra derivada del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *Jus*, derecho y *dicere*, decir que significa dar, declarar o aplicar el Derecho en concreto".<sup>(13)</sup>

El maestro Don Joaquín Escriche en su diccionario de Legislación y Jurisprudencia, dice que la palabra JUICIO es " la controversia y decisión legítima de una causa y ante un juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante el juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva"<sup>(14)</sup>.

En términos generales, "la expresión JUICIO tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuela ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso: en un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso, la llamada precisamente del juicio y aún sólo un acto: la senten-

(13) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 17a. edición, México 1980, Pág. 464.

(14) Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo II, 1979, Pág. 955.

(15)  
cia".

## 2.- LA MERCANTILIDAD EN LOS JUICIOS.

El Código de Comercio en vigor en su artículo 1049 nos precisa que " son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se derivan de los actos comerciales"<sup>(16)</sup>.

Tal redacción resulta insuficiente tomando en consideración que actualmente los juicios mercantiles están previstos además de en el Código de Comercio en otras disposiciones legales promulgadas después del citado código, tales como los artículos 2o. de la LGTOC, 1o. y 4o. LGSM e los arábigos 1o y 3o. LGIS.

El maestro Téllez Ulloa considera que " el objeto de regulación del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles"<sup>(17)</sup>.

Por su parte el Lic. Carlos Arellano García opina que " en el derecho vigente Mexicano es importante delimitar

---

(15) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1988, Tomo I-0, pág. 1848.

(16) Artículo 1049 del Código de Comercio, Leves y Códigos de México, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 52a. edición, México 1989, pág. 50.

(17) Marco Antonio Téllez Ulloa, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, S.A., México 1973, pág. 8.

tar cuando se está en presencia de JUICIOS MERCANTILES, pues las reglas procesales que los conducen son de carácter Federal y no local, salvo las disposiciones supletorias que cubran algunas lagunas legales, agregando que tales disposiciones adjetivas están consignadas en la legislación mercantil / no en la legislación civil".

Efectivamente de la lectura del artículo 75 del Código de Comercio, encontramos la base para delimitar la mercantilidad de los actos, que según la doctrina generalmente aceptada, bien pueden atender, al sujeto que las realiza, al objeto o bien al fin que pretende la conducta humana.

Y al remitirnos los artículos 1049 y 1050 del mismo ordenamiento a los artículos 40., 50, 75 y 76 para delimitar la mercantilidad o no de un procedimiento judicial encontramos como inicio y desde la vigencia del Código Comercial de 1889, que el carácter de mercantil en un procedimiento, dependerá del acto, de la persona o personas que lo realicen o bien del fin que persigan al realizarlo.

Queda claro pues, que la naturaleza mercantil de los juicios en nuestro derecho depende de el "ACTO DE COMERCIO", por lo que resulta oportuno recordar que desde el

---

(18) Carlos Arellano García, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1980, pág. 12.

punto de vista puramente legista son los ya citados artículos 4o., 75 y 76 del código de comercio los que deben de tomarse en cuenta para la clasificación respecto de la mercantilidad de que trato sin olvidar las disposiciones, también mercantiles, que mediante ordenamientos especiales regulan y disponen respecto de la mercantilidad.

Tal es el caso de la LGTOC que en su artículo primero establece que "son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos"<sup>(19)</sup>.

También encontramos que existen los llamados actos mixtos o sea aquellos que tal y como el Lic. Rafael de Pina Vara define como los que "existen alrededor de situaciones en las que al celebrarse un negocio jurídico, normalmente un contrato bilateral en el que se establecen prestaciones

---

(19) Artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Leyes y Códigos de México, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 52a. edición, México 1989, pág. 229.

recíprocas una de las partes realiza un acto de comercio y la  
(20)  
otra un acto meramente civil".

Según Barrera Graf en el sistema que ha adoptado la legislación Mexicana " la gran mayoría de los actos de comercio regulados por nuestra ley, son actos sinalagmáticos y más concretamente, contratos. Ellos suponen consecuentemente prestaciones bilaterales, y dos partes que recíprocamente sean deudora y acreedora en las relaciones jurídicas que se celebren. Es frecuente que las dos partes que intervienen en la celebración de un contrato realicen un acto de comercio; por ejemplo, que una de ellas especule mediante la venta de un bien que haya adquirido para tal propósito, y que la otra adquiera dicho bien con la intención de revenderlo; la compraventa. en este supuesto, es mercantil tanto para el comprador como para el vendedor, según resulta de la fracción I del artículo 75. Otras veces, el carácter comercial bilateral del acto no deriva del contrato, sino de la ley misma, al declarar expresamente que determinadas relaciones son absolutamente mercantiles, como sucede con los actos cambiarios y con las operaciones de crédito; y puede también derivar dicho carácter de la interpretación que la doctrina o la jurisprudencia hagan de una norma de ley, como se da en los casos de los contratos de seguro y de transporte".

"Pero es también frecuente que de las dos  
-----  
(20). Carlos Arellano García. Práctica Forense Mercantil.  
Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México 1986, pág. 12. .

partes que celebran un contrato, una de ellas ejecute un acto de comercio y la otra un acto civil: lo que acontece, por ejemplo, cada vez que un particular compra una cosa de un comerciante establecido, para su uso o consumo, o cuando una persona recibe, en concepto de suministro, un bien o servicio de parte de una empresa. Estos actos, tan numerosos y frecuentes como los actos bilaterales, se conocen con el nombre de ACTOS MIXTOS o ACTOS UNILATERALMENTE COMERCIALES".

"Su regulación en nuestro derecho es del todo inadecuada e insuficiente, puesto que sólo se les contempla desde un punto de vista pasivo y meramente procesal, considerando la deuda en caso de litigio, para subordinar el negocio a la ley procesal que rija la actuación del demandado. Si éste, deudor de una prestación realizó un acto civil, el negocio mismo se considerará civil para todos los efectos del conflicto, y viceversa, la contienda se seguirá conforme a las reglas procesales de la legislación mercantil "si la parte que celebra el acto de comercio fuera la demandada".<sup>(21)</sup>

### 3).- LOS JUICIOS MERCANTILES CONTEMPLADOS POR LA LEY.

El Código de Comercio en vigor en su artículo 1049 nos señala que son "juicios mercantiles los que tienen por

---

(21) Idem, pág. 21.

objeto ventilar / decidir las controversias que, conforme a los artículos 40, 75 / 76, se deriven de los actos comerciales" y en el artículo 1055 del mismo ordenamiento quedan determinados los tipos de juicios en materia mercantil.

Según el numeral antes citado "LOS JUICIOS MERCANTILES son:

I.- Ordinarios

II.- Ejecutivos.

Todos se substanciarán por escrito.

El enunciado de los JUICIOS MERCANTILES es a todas luces incompleto pues, omite, entre otros, los juicios arbitrales, los juicios convencionales y los procedimientos mercantiles contenidos en las Leyes Mercantiles Especiales.

En efecto de la lectura del artículo 1051 del Código de Comercio, se desprende que "el Procedimiento Mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral... el procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el



procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de  
(22)  
este libro".

Así las cosas encontramos que en realidad los  
JUICIOS MERCANTILES pueden clasificarse bajo los siguientes  
rubros:

- 1.- Juicio Convencional;
- 2.- Juicio Ordinario;
- 3.- Juicio Ejecutivo;
- 4.- Juicio Arbitral.

1.- JUICIO CONVENCIONAL.- es aquel procedi---  
miento convenido por las partes, para dirimir las controversias  
surgidas o que surjan entre ellos, siempre y cuando concúrran las  
siguientes causas:

A).- que se hubiere formalizado en Escritura Pública, póliza ante  
corredor o ante el Juez que conozca de la demanda.

B).- que se respeten las formalidades esenciales del  
procedimiento.

" Para que la Escritura Pública, Póliza o  
convenio judicial sean válidas, deben contener de acuerdo con el  
artículo 1053, los siguientes requisitos:

---

(22) Artículo 1051 del Código de Comercio, Leyes y Códigos de  
México, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 52a. edición,  
México 1989, págs. 60-61

A).- Las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos;

B).- El negocio o negocios en que ha de observarse el procedimiento convenido;

C).- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba;

D).- los términos que deban seguirse durante el juicio cuando se modifiquen los que la Ley establece;

E).- los recursos legales a que renuncien,

F).- el Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este código pueda prorrogarse la competencia;

G).- el convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

(23)

## 2.- JUICIOS ORDINARIOS

De acuerdo con el maestro Arellano García "la regla general sobre la tramitación de JUICIOS MERCANTILES se puede expresar de la siguiente manera: si no hay un procedimiento

-----

(23) Idem. Artículo 1057, págs. 61-62.

especialmente regulado en el código de comercio o en la legislación mercantil especial. la tramitación a de seguirse en JUICIO ORDINARIO MERCANTIL"

Asimismo lo señala el artículo 1377 del Código de Comercio al expresar que "todas las controversias entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en JUICIO ORDINARIO".

En el JUICIO ORDINARIO MERCANTIL encontramos cuatro grandes etapas:

- I.- Fijación de la litis
- II.- Periodo de pruebas
- III.- Periodo de alegatos
- IV.- Sentencia.

**FIJACION DE LA LITIS.-** Esta etapa se inicia con la PRESENTACION DE LA DEMANDA y termina con la PRESENTACION DEL ESCRITO DE CONTESTACION A LA MISMA, dicho con otras palabras. la LITIS se fija con el escrito de demanda que contiene las prestaciones que el actor exige, y con el escrito de contestación a la demanda con el que el demandado debe oponer sus excepciones en que funde su defensa.

La presentación de la demanda y su

contestación entraña los siguientes efectos jurídicos:

- a).- Interrumpir la prescripción
- b).- señalar el principio de la instancia
- c).- precisar las prestaciones reclamadas.

Igualmente la presentación de la demanda produce distintos y en ocasiones coincidentes efectos de derecho, tales como EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO, en su caso LA CONTESTACION QUE EL DEMANDADO HAGA, sólo contestando o además RECONVINIENDO AL PROPIO DEMANDANTE LLAMADO ACTOR.

Con la presentación de la demanda se inicia el juicio, siempre y cuando la demanda sea presentada por ESCRITO FIRMADO (art. 1061 C.C.) acompañándola de las copias simples para el traslado al demandado.

Desde aquí encontramos omisiones en la Legislación mercantil respecto de los requisitos que han de concurrir para que la demanda se tenga por legalmente interpuesta, teniendo que recurrir a la APLICACION SUPLETORIA de el derecho procesal común para conocer cuales son los requisitos que debe contener el escrito de demanda.

También omiso es el Código de Comercio respecto de los efectos que produce tal acto jurídico, por lo que nuevamente es necesario aplicar la SUPLETORIEDAD de la

legislación procesal civil.

En cuanto al emplazamiento y al término para contestar la demanda, el Código de Comercio en el libro quinto título segundo establece, como requisito de la presentación de la misma anexas copias simples para el emplazamiento, sin embargo nuevamente es omiso en regular el procedimiento que ha de seguirse para emplazar al demandado y en cuanto al término para contestar la demanda, el Código de Comercio precisa que el demandado tiene 9 días (hábiles locales) para vertir su contestación, debiendo resaltar que dicho término empieza a contar desde el día siguiente de hecha la notificación o emplazamiento, según se desprende del artículo 1077 del Código de Comercio.

**PERIODO DE PRUEBAS.**- Este periodo se inicia cuando formalmente el Juez dicta auto que abre el juicio a prueba, motivado por la solicitud de cualquiera de las partes en el juicio, lo cual podrá hacerse una vez que se haya dado contestación a la demanda o bien, en caso de que no se haya dado contestación a la demanda, a solicitud del actor, deberá recibirse el juicio a prueba acusándose previamente la rebeldía.

El Código de Comercio vuelve a ser omiso en este caso, ya que no contiene ninguna disposición que nos indique si debe abrirse el periodo probatorio, cuando la parte demandada no da contestación a la demanda, teniendo que acudir nuevamente a

la legislación supletoria.

Este PERIODO DE PRUEBAS se desenvuelve en tres etapas que son:

1.- Ofrecimiento de las pruebas por las partes;

2.- Aceptación de las mismas por el Juez; y

3.- Desahogo de pruebas.- Esta etapa comprende dos situaciones: la primera momento en que se "rinden" las pruebas, la segunda momento en que el Juez las "recibe"

El artículo 1383 del Código de Comercio establece que "según la naturaleza y calidad del negocio, el Juez fijará el término que cree suficiente para la rendición de pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días"<sup>(24)</sup>.

Como se puede observar el término está destinado a la rendición de pruebas, es decir a su desahogo, pero el código no indica cuál será el momento oportuno para ofrecer las pruebas.

Ante el silencio del Legislador, los tribunales se vieron obligados a afirmar que el término establecido por el código es apto tanto para ofrecer como para

---

(24) Idem Artículo 1383, pág. 114.

rendir pruebas, a pesar de que su texto lo destina, clara y exclusivamente, a la rendición de las mismas, por lo que las partes, a efecto de que le sean admitidas sus pruebas por el juez, deberán ofrecerlas dentro del término que sea señalado, no excediendo de cuarenta días.

Las pruebas que se ofrezcan fuera del término señalado, no serán admitidas por el juez, quien las desechará de plano.

La posibilidad de que las partes ofrezcan libremente pruebas en cualquier momento durante el transcurso del término único, que debe servir también para su desanogo, hizo que los jueces se enfrentaran a un nuevo problema en relación con el ofrecimiento y recepción de pruebas.

El problema se inicia cuando alguna de las partes, ofrece una prueba en el momento en que el término para tal ofrecimiento está por vencerse, entonces surge el dilema para el Juzgador de aceptar la prueba o desecharla.

Si la acepta para su recepción, ésta se llevará a cabo, lógicamente, fuera del término probatorio de cuarenta días, lo cual sería violatorio a la norma.

Si por el contrario no la acepta y la

desecha, tal decisión también sería violatorio de la norma, ya que el ofrecimiento de la misma se hizo dentro del término probatorio citado.

Es importante expresar que de aceptar un juez las pruebas que ofrecen en el último día del término de referencia, por ejemplo, equivaldría a crear en favor del oferente de las mismas, un medio de autoprorroga del término probatorio.

El problema se ha resuelto por los jueces, sosteniendo el criterio de que las partes en el juicio, dentro del término probatorio, deben ofrecer y rendir pruebas, de tal manera que su recepción y desahogo pueda hacerse dentro del mismo término, y para que ello sea posible, las partes deberán ofrecerlas con toda oportunidad, con suficiente tiempo que permita su preparación y desahogo; en caso contrario las pruebas deberán ser desechadas.

" El término de prueba concedido por el juez, es susceptible de prórroga, pero, aún prorrogado, no podrá exceder del fijado por la Ley. Luego si el Juez fija inicialmente un término de cuarenta días, no podrá ya solicitarse ni otorgarse prórroga alguna".

---

(25) Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 4a. edición, Tijuana, B.C. 1986, pág. 122.



De acuerdo con el artículo 1085 del Código de Comercio, concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer publicación de probanzas.

Acerca de la frase "publicación de probanzas" nos dice el Lic. Rafael de Pina que es la "unión de las diligencias de prueba practicadas en un proceso y la comunicación o entrega—a las partes para que se instruyan y  
(26)  
formulen alegatos".

Según el maestro Pallares la "publicación de probanzas" es "la comunicación recíproca de las pruebas rendidas en juicio, a las partes, para que aleguen lo que a su derecho compete".  
(27)

Sin embargo, muy a pesar de lo que opinan Rafael de Pina y Eduardo Pallares, coincidimos con Jesús Zamora Pierce, en sostener la inutilidad de la publicación de probanzas y considerar acertado que se haya suprimido del proceso civil, toda vez que desde el punto de vista práctico del proceso ordinario mercantil acontece lo siguiente:

a).- las pruebas se reciben con citación de la parte contraria:

---

(26) Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 13a. edición, México 1985, pág. 405.

(27) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 17a. edición, México 1986, pág. 674.

- b).- las partes en el juicio pueden intervenir en su preparación;
- c).- las partes pueden estar presentes en el momento del desahogo de las pruebas, pues las vistas son públicas, y,
- d).- las partes en cualquier momento del juicio, tienen libre acceso a consultar el expediente. incluso pueden solicitar copias certificadas de las constancias de autos que deseen".<sup>(28)</sup>

PERIODO DE ALEGATOS.- Se inicia después de que se hace la publicación de probanzas, entregándose los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno para que aleguen de buena prueba.

"Los alegatos son los argumentos lógicos-jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el Juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, prueba y derecho".<sup>(29)</sup>

---

(28) Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 4a. edición, Tijuana, B.C. 1986, pág. 128-129.

(29) Carlos Arellano García, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1986, pág. 705.

El periodo de alegatos termina cuando se haya agotado el término de diez días concedido a las partes para alegar, sin importar que éstas, hayan o no formulado sus alegatos.

**SENTENCIA.**- se inicia cuando termina el término de diez días concedido a la parte demandada para que formule sus alegatos; es decir, cuando por medio de auto se decreta cerrado el periodo de alegatos y se cita a las partes para oír sentencia, siendo en este preciso momento en que concluye, en primera instancia, la actividad procesal desarrollada por las partes durante el desarrollo del proceso.

En virtud de la citación para sentencia, se turnan materialmente los autos al Juez, para que haga un estudio minucioso de ellos y pronuncie la sentencia que corresponda, con la cual se resolverá la controversia planteada en el juicio ordinario mercantil.

El Juez, de acuerdo con el artículo 1390 del Código de Comercio, tiene quince días a partir de la citación, para dictar sentencia.

Una vez dictada la sentencia, la parte que no obtuvo resolución favorable puede impugnarla, por medio de la interposición del recurso de apelación, va que en caso contrario,

esto es, si la sentencia no es combatida en el término concedido por la Ley de la materia, se eleva a sentencia ejecutoriada.

### 3.- JUICIOS EJECUTIVOS.

El JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL puede definirse como un proceso especial, generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo, documento al que la Ley le confiere la presunción juris tantum de la existencia de un crédito y de un deudor, esto es una prueba preconstituída de la existencia de un adeudo.

El fundamento para la procedencia de un Juicio Ejecutivo mercantil se encuentra en el artículo 1391 del Código de Comercio al señalar que "el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución"<sup>(30)</sup>.

El mismo precepto legal antes citado nos ilustra acerca de los documentos que traen aparejada ejecución, citando como tales los siguientes:

"I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo  
-----  
(30) Artículo 1391 del Código de Comercio; Leyes y Códigos de México, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 52a. edición, México 1989, pág. 116.

1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto de la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420; y,

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".  
(31)

El maestro Alcalá-Zamora en su obra Clínica Procesal, nos hace una clara diferenciación entre el juicio ordinario y el ejecutivo, tomando como fundamento precisamente el título base de la acción, al decir que "en el juicio ejecutivo la presunción de inocencia a favor del demandado, que rige en el juicio ordinario, y en virtud de la cual puede limitarse a la mera defensa negativa con la esperanza de que el actor no pruebe

---

(31) Idem.

su pretensión, se reemplaza por una de culpabilidad, derivada de la existencia del título ejecutivo, la carga de la prueba se desplaza hacia el deudor y es éste quien habrá de probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo".<sup>(32)</sup>

La afirmación anterior no es del todo convincente, toda vez que consideramos que tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario, corresponde al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción, y el demandado la de los que fundan sus excepciones, siendo en realidad que en el juicio ejecutivo, el actor satisface la prueba a su cargo, tan sólo anexando a su escrito de demanda el título que trae aparejada ejecución, siendo por ello que la dilación probatoria se concede para que la parte demandada justifique sus excepciones y no así, para que el actor pruebe su acción.

En el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL encontramos las mismas cuatro etapas en que se divide el juicio ordinario mercantil, no obstante existen diferencias substanciales en cuanto a los plazos y forma de substanciar el procedimiento.

Las etapas en que se divide el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL son las siguientes:

---

(32) Alcalá-Zamora, Clínica Procesal, Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, México 1963, pág. 267.

- 1.- Fijación de la litis;
- 2.- Período de pruebas;
- 3.- Período de alegatos; y,
- 4.- Sentencia.

**FIJACION DE LA LITIS.**- Esta etapa se inicia con la presentación de la demanda / termina con el escrito de contestación de la misma.

A partir ya de este momento, empezamos a encontrar notorias diferencias entre el procedimiento ordinario y el ejecutivo, ya que en el Juicio Ejecutivo Mercantil y previo estudio oficioso al que está obligado el Juez para decretar la procedencia de la acción, el Juzgador al radicar la demanda dicta un auto, con mandamiento en forma, ordenando requerir de pago al deudor y en su caso, se le embarguen bienes suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas.

Al igual que en el juicio ordinario, el Juicio ejecutivo mercantil se inicia con la presentación de la demanda, a la cual el actor deberá acompañar el título ejecutivo fundatorio de su acción, según lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio, debiendo además acompañar una copia en papel común del escrito y de los documentos presentados con su escrito inicial, según lo ordena el artículo 1061 del mismo Código

Mercantil, con el propósito de que sirva para correr traslado al demandado en el juicio.

En el caso de que el Juez se cerciore del carácter Ejecutivo del título base de la acción, dictará el llamado auto de exequendo, también llamado de embargo o ejecución, el cual permitirá la práctica de una diligencia que se desarrolla en tres partes:

La citada diligencia se inicia con el requerimiento de pago al deudor, con el propósito de dar oportunidad al demandado de hacer pago de las prestaciones reclamadas; una vez requerido de pago, el deudor se encuentra con dos alternativas. Pagar o verse sometido al embargo de sus bienes.

Si el requerimiento de pago fracasa, el actuario deberá proceder a embargar, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito. A partir de ese momento, la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio de su deudor se individualiza sobre los bienes embargados.

De acuerdo con el artículo 1396, "hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del



término de cinco días comparezca el deudor ante el Juzgado para hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tuviera para ello".<sup>(33)</sup>

Esta última parte de la diligencia consiste en sí, en el emplazamiento que debe de llevarse a cabo, corriéndole traslado al demandado con la copia simple de la demanda y los documentos que se acompañan a la misma.

**PERIODO DE PRUEBAS.**- Este periodo se inicia sólo si el deudor se opone a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen, en cuyo caso se abre el juicio a prueba, fijando el artículo 1405 del Código de Comercio 15 días como término máximo para el periodo de pruebas.

Aquí nuevamente encontramos otra diferencia entre el Juicio Ordinario y el Ejecutivo, ya que en el procedimiento Ejecutivo procederá la dilación probatoria únicamente si el deudor se opone a la ejecución mediante excepciones que exijan prueba.

Sobre el particular el maestro Jesús Zamora Pierce sintetiza de manera clara los casos en que no procede conceder el término de prueba en el Juicio Ejecutivo Mercantil:

---

(33) Artículo 1397 del Código de Comercio; Leyes y Códigos de México, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 52a. edición, México 1989, pág. 117.

"A).- Cuando el ejecutado no contesta la demanda. El artículo 1404 del Código se refiere expresamente a este caso, y dice: "No verificando el deudor el pago dentro de los cinco días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor";

B).- Cuando el ejecutado se allana a la demanda;

C).- Cuando el ejecutado opone excepciones de puro derecho, que no necesitan prueba;

D).- Cuando el ejecutado opone excepciones fundadas en hechos que se prueban con el propio título ejecutivo, que ya obra en autos por haber sido exhibido por el actor".  
(34)

En el caso de que hubiere sido procedente abrir el negocio a prueba, una vez concluido dicho período y sentada razón de ello, se mandará a hacer publicación de probanzas.

Respecto de la forma en que se lleva a cabo el ofrecimiento, recepción y desahogo de las pruebas, con excepción del término concedido por la Ley para ello, el procedimiento es idéntico al que ha quedado señalado en el

---

(34) Jesús Zamora Pierce. Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 4a. edición, Tijuana, B.C. 1986, páq. 205.

capítulo respectivo del Juicio Ordinario.

**PERIODO DE ALEGATOS.**- Igualmente que en el juicio ordinario, en el juicio ejecutivo se inicia después de que se hace la publicación de probanzas, entregándose los autos, primero al actor y luego al reo por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho.

El periodo de alegatos concluye cuando se haya agotado el término de cinco días concedido a las partes para alegar, sin importar que éstas, hayan o no formulado alegatos.

**SENTENCIA.**- Este periodo se inicia al concluir el término para la formulación de los alegatos, debiendo el Juez, previa citación y dentro del término de ocho días, dictar sentencia, debiendo resaltar que en caso de que la parte demandada no formule alegatos, el actor debe acusarle la rebeldía, para que con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, se le tenga por perdido el derecho para alegar y se cite a las partes para dictar sentencia.

#### 4.- JUICIO ARBITRAL

Quando las partes sean comerciantes podrán convenir en someter a decisión arbitral las diferencias que

surjan de sus relaciones comerciales, decisión que deberá constar por escrito, pudiendo consistir en un canje de cartas, télex, telegramas o cualquier otro medio semejante.

El Procedimiento arbitral se encuentra reglamentado en el Código de Comercio en los artículos 1415 al 1437.

#### 4.- LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN.

Ante la ausencia de una disposición adjetiva mercantil, se ha venido aplicando en forma supletoria el derecho común en el proceso mercantil.

EL TERMINO SUPLETORIO derivado del latino *suppletorium* significa " lo que suple una falta" y aplicado al trabajo que realice, debe entenderse como el suplir o remediar una carencia de algo o de alguien, en este caso de la legislación mercantil en materia procedimental.

Tal y como he dejado asentado la materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y las leyes especiales, sin que ninguna disposición adjetiva regule el procedimiento de ellas, motivo por el cual las propias leyes, llamadas especiales, establecen la supletoriedad del derecho común a sus propias disposiciones.

Ante la inobjetable laguna procesal del Código de Comercio y sus leyes especiales, se hace indispensable y además obligatorio la aplicación del derecho común (derecho civil) no sólo en cuanto a la forma, sino también en cuanto al fondo.

Tal parece entonces que nos encontramos con que nuestro derecho mercantil, no obstante su aparente actualización normativa presenta lagunas, no nada más en su aplicación práctica, sino que también en la forma de proceder judicialmente en torno a él, ya que al presentarse alguna de las llamadas lagunas en cuanto al fondo la aplicabilidad deberá determinarse en base a lo establecido por el ordenamiento civil.

Tan sólo reflexionando en el contenido de los artículos 1051 y 20. de nuestro Código de Comercio, podemos confirmar, que el derecho común del Estado en donde se suscite la controversia, debe ser el aplicable en forma supletoria al Código Mercantil, todo esto no obstante la polémica que han sostenido los grandes doctrinales de nuestro derecho comercial; unos entendiendo que al ser Federal la Ley sustantiva, debe ser aplicable la Ley Federal Adjetiva (Código Federal de Proc. Civiles) y, los más, reconociendo que si la Constitución fué modificada para que el juzgador local conociera de controversias mercantiles, deba hacer la adjetiva local o común, quien sea, supletoriamente, el

procedimiento del pleito mercantil.

Por lo anterior las lagunas que en cuanto al procedimiento, se presentan en Juicios mercantiles, deben ser solventadas por la legislación procesal civil, en términos generales la aplicable a cada Estado o Entidad Federativa del País y sólo en casos excepcionales y expresamente señalados por las llamadas leyes especiales, resultan aplicables disposiciones procesales de carácter Federal.

Tal es el caso de la Ley General de Instituciones de Fianzas, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y otras leyes especiales en materia mercantil, debiendo resaltar que el artículo 6 transitorio de éste último ordenamiento que regula los juicios mercantiles especiales, nos deja ver que ya desde el año de 1931 tiene conciencia el legislador federal de la necesidad de promulgar UN CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.

Una vez dicho lo anterior, se puede concluir que " de acuerdo con una interpretación, sostenida por el Licenciado Carlos Arellano García en la primera edición de su obra, se considera aplicable en esta materia, en todo caso, el Código Civil para el Distrito Federal, por regir ese ordenamiento en toda la República en asuntos del orden federal y ser la materia mercantil de carácter federal precisamente. Sin embargo,

estamos convencidos de que la citada interpretación es errónea. En efecto, consideramos que el derecho civil o común aplicable supletoriamente en materia mercantil, a falta de disposición expresa del Código de Comercio, es precisamente el contenido en cada uno de los distintos códigos civiles locales. El código civil para el Distrito Federal efectivamente es aplicable en toda la República en asuntos del orden federal, pero la materia civil no es federal sino local, y por tanto, en ese aspecto no es aplicable con aquella generalidad, ya que no puede hablarse en modo alguno de un derecho civil federal".

## CAPITULO QUINTO

### EL EMBARGO



## 1.- DEFINICION, NATURALEZA JURIDICA Y CLASIFICACION.-

**Definición.-** Rafael de Pina define el embargo como la intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado<sup>(35)</sup>.

En términos generales, "el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar) o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo o apremiante)"<sup>(36)</sup>.

**Naturaleza Jurídica.-** El embargo tiene como antecedente más remoto el Pignus in causa iudicati captum de los romanos, y éste, como lo indica su designación de Pignus (prenda), originaba derechos reales.

Justiniano (Código. 8. 22. 2) decía: "hemos

---

(35) Rafael De Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 13a. edición, México 1985, pág. 345.

(36) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1987, tomo D-H, pág. 1249.

atendido a dos clase de hipotecas: una nace de las convenciones y pactos de los hombres, y otra que se da por los jueces y se llama pretoria". Caracalla, en la Ley siguiente, agregaba sobre el pignus in causa iudicati captum, que " por causa de la sentencia, se puede tener derecho de prenda sobre los bienes, y enajenarlos por orden judicial, ya que en lugar de la obligación contractual, existe la autoridad del Juzgador".

El Digesto afirmaba que cuando el magistrado envia un acreedor en posesión de los bienes de su deudor se constituye una prenda. Idéntica posición toman las Partidas, cuando dicen: " Peño es propiamente aquella cosa que un home empeña a otro apoderando de ella mayormente cuando es mueble: más segund el largo entendimiento de la Ley, toda cosa quier sea mueble o raíz que es empeñada otro puede ser dicha peño, maguer non fuese entregado della aquel a quien la empeñasen. Et son tres maneras de peños: la una es la que los homes facen entre sí de su voluntad, empeñando de sus bienes unos a otros, por razón de alguna cosa que deban dar o facer. La otra es cuando los jugadores mandan entregar a alguna de las partes en los bienes de su contendor por mengua de respuesta o razón de rebellia, o por juicio que es dado entrellos, o por cumplir mandamiento del rey...".

En el mismo sentido opinaron varios jurisconsultos mexicanos que escribieron entre la consumación de

la Independencia y la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal de 1870. "Eugenio De Tapia afirma que la hipoteca puede ser: "1.- Convencional o expresa. 2.- Legal o tácita, 3.- Perentoria y es cuando el juez por contumacia del reo entrega los bienes de éste a su acreedor para que se reintegre de su débito, como se hace en el asentamiento de que hablan las leyes del título V, libro II de la Novísima Recopilación y el VIII de la Partida 3a. y aunque en la Corte no se usa, está permitido y puede practicarse; y el 4o. Judicial, que es la vía ejecutiva regular: bien que estas dos últimas clases de hipotecas, como se efectúan en virtud de apremio judicial se reputan por una, pues se diferencian únicamente en que por la pretoria si se da a un acreedor la posesión de los bienes de su deudor, es visto por el mismo hecho darse a los demás, por cuya razón tiene igual derecho y preferencia ( Ley I, Tit. XIII, Part. V); pero por la judicial, el que ejecuta primero y entra en la posesión, es preferido a los otros".

González Castro dice: "La hipoteca es un derecho real del acreedor sobre los bienes del deudor, afectos al pago de una obligación. La hipoteca se establece, bien por la ley y entonces se llama legal, bien por sentencia o acto del juez, en cuyo caso se llama judicial o bien por convención de las partes y ésta es la que se llama convencional ( Ley I, Tit. XIII, Part.

---

(37) Jesús Zamora Pierce. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 4a. edición, Tijuana, B.C. 1986, pág. 190.

V)". La Curia Filípica Mexicana dice : " El principio de que la antigüedad de la deuda da preferencia en el crédito es el que rige con respecto a los acreedores de esta 4a. clase (hipotecarios no privilegiados). Así es que cuando varios concurren a un tiempo, ha de ser preferido el que tenga hipoteca de fecha más antigua bien sea legal, judicial o convencional, bien general o particular (Ley 27)".<sup>(38)</sup>

Resumiendo, podemos decir que, hasta mediados del siglo pasado, se consideró invariablemente que el embargo otorgaba al acreedor un derecho real sobre los bienes embargados, en todo semejante a los derechos hipotecarios y prendarios. En aquella época se creó el Registro Público de la Propiedad, establecido en México por el Código Civil de 1870, y se dispuso que para que un derecho real produzca efectos erga omnes es necesario que se inscriba en el registro. Es solamente entonces cuando se inicia la controversia respecto a la naturaleza real o personal de los derechos del embargante.

Nuestro País no ha sido la excepción en cuanto de la controversia respecto de la naturaleza del embargo, encontrándonos que la mayor parte de los autores han coincidido en reconocerle al embargo naturaleza de garantía real, siendo el maestro Borja Soriano quien le niega el carácter real al embargo.

---

(38) Idem.

Por otra parte casi la totalidad de los tratadistas Mexicanos que han abordado este tema, sostienen encarnecidamente que el embargo origina derechos reales de garantía; siendo relevante el hecho de que además de Becerra Bautista, Jacinto Pallares e Ibarrola, el maestro Rojina Villegas, siendo ministro de nuestro máximo Tribunal de Justicia, se oponga a la postura que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido respecto de la naturaleza jurídica del embargo.

En efecto el más alto Tribunal de México, a adoptado la posición de ver en el embargante a un acreedor personal, dictando hasta la fecha dos tésis de Jurisprudencia definida, mismas que por su importancia transcribimos íntegramente:

" EMBARGO, NATURALEZA JURIDICA DEL. El secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado".(39)

" EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL. El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derechos a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de éste". (40)

Coincidimos con la Corte que el embargante no tiene un poder directo e inmediato sobre la cosa, pero se

---

(39) Tesis de Jurisprudencia Definida No. 175. Quinta Epoca. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Volúmen Tercera Sala. Sección Primera. Pág. 535.

(40) Tesis de Jurisprudencia Definida No. 176. Quinta Epoca. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Volúmen Tercera Sala. Sección Primera. Pág. 544.

equivoca al concluir, de esta afirmación, que el embargo no es un derecho real. Solo los derechos reales de aprovechamiento otorgan a su titular un poder directo e inmediato sobre la cosa, que le permite poseerla, usarla / disponer de ella. Los derechos reales de garantía, entre los cuales se encuentra el embargo, no presentan estas características y el derecho de su titular se reduce a exigir la venta de la cosa y el pago preferente con el dinero resultante del remate. El acreedor hipotecario no tiene un poder directo e inmediato sobre el bien hipotecado, ni lo posee, ni lo usa, ni puede disponer de él; no obstante, es indiscutible el carácter real de su derecho.

Para criticar la afirmación de la Corte que niega al embargante el derecho de persecución debemos recordar que éste no se manifiesta en igual forma en todos los derechos reales, ya que por ejemplo el propietario tiene entre otros, el derecho de poseer la cosa, y si un tercero se apodera del bien objeto de dominio, el titular de éste puede perseguir su cosa, en ejercicio de la acción reivindicatoria, para el efecto de recuperar la posesión. El titular de un derecho real de garantía, en cambio, tiene tan sólo un derecho sobre el valor de la cosa de otro, en garantía de un crédito; siendo que como el valor está representado por el precio, el derecho real de garantía se resuelve en un derecho sobre el precio obtenido con la venta de la cosa. En consecuencia, el derecho de persecución correspondiente al titular de un derecho real de garantía

continúa sujeto al gravamen aún cuando pase a poder de un tercero, por lo que el embargante sí dispone del derecho de persecución sobre el bien embargado. en los mismos términos en los que podrían perseguir la cosa el acreedor hipotecario o el acreedor prendario, ya que si el deudor vende el bien embargado, o si, por cualquier otro título, éste pasa a manos de un tercero, el ejecutante puede aún oponer su derecho a esos terceros, exigir el remate del bien y cobrarse con su precio.

En cuanto al derecho de preferencia debemos decir, no solamente que el embargante goza de él, sino que la característica medular del embargo es precisamente esa preferencia que el ejecutante puede oponer a todos los que ulteriormente adquieran sobre la cosa derechos reales de la misma o de diferente naturaleza.

La preferencia que corresponde al embargante es a tal punto notoria que la reconocen incluso quienes niegan el carácter real del embargo, aún cuando pretenden limitar sus efectos, tal es el caso de Borja Soriano que afirma que "la anotación del embargo sólo confiere preferencia al acreedor con relación a derechos adquiridos con posterioridad a dicha anotación".

---

(41) Borja Soriano, Los Sistemas del Registro Público, citado por Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 4a. edición, Tijuana, B.C. 1986, pág. 199.

Concluyendo podemos decir que el embargo constituye un derecho real de garantía en favor del ejecutante. Este derecho es accesorio del derecho principal de crédito que dió origen al juicio; es además, temporal, pues dura únicamente hasta la terminación del derecho principal. Si el bien embargado es mueble, el embargo presenta las características de una prenda; si es inmueble, se aparenta a la hipoteca. En ambos casos, el embargo otorga derechos de persecución y de preferencia. Conforme a los primeros, el ejecutante puede exigir la venta de la cosa para cobrarse con su precio, aún cuando el bien embargado haya cambiado de propietario. Conforme a los segundos, el derecho del embargante es preferente a cualquier derecho real de fecha posterior, debiéndose tomar en cuenta la fecha de la inscripción en el registro, si los bienes embargados son susceptibles de registro y en caso contrario, la fecha en que se trabó embargo.

**Clasificación.**- El embargo en el procedimiento mercantil mexicano puede clasificarse tomando en consideración el momento en que se decreta y por la naturaleza de la resolución judicial que lo ordena.

En este orden de ideas encontramos que el embargo puede ser preventivo, cautelar o provisional, o bien definitivo, ejecutivo o apremiativo.

El embargo preventivo, también llamado



# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

cautelar o provisional, opera como una medida cautelar o de providencia precautoria en un proceso de conocimiento (de condena), así como cuando se dicta con motivo de un juicio ejecutivo.

El embargo definitivo, también llamado ejecutivo a apremiativo, es aquel que es decretado dentro de un procedimiento judicial de ejecución forzosa o forzada, para lograr el cumplimiento coactivo de una sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio, teniendo en ese sentido también el carácter de definitivo o ejecutivo, el embargo decretado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

El embargo en sí, puede dictarse, según el caso, antes del juicio (providencia precautoria), al iniciarse este o durante su tramitación (juicio ejecutivo).

En ambos de los casos citados el embargo tiene el carácter preventivo, cautelar o provisional y sus efectos quedan supeditados a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

En el caso del embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo, se lleva a cabo en atención a un auto o resolución dictada dentro del procedimiento o en vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena de

algún otro título ejecutivo, esto es, viene a ser un medio para tratar de lograr coactivamente que la parte vencida en un procedimiento, si no cumple voluntariamente sea rematada.

Tratándose de los juicios prevenidos por el Código de Comercio en el artículo 1055, el embargo, en cuanto a su procedimiento resulta muy similar entratándose de los juicios ordinarios y ejecutivos, revistiendo pequeñas diferencias; sin embargo en cuanto a el momento de llevarlo a cabo, encontramos una clara diferenciación en cuanto al tiempo procesalmente oportuno para practicarlo.

Por lo que hace al procedimiento de embargo, la diferencia señalada por la Ley mercantil la encontramos básicamente en el hecho de que en el ordinario, esto es tratándose de un embargo ordenado por condena después del procedimiento, no es necesario el requerimiento de pago al condenado, situación contraria por la prevista al Código de Comercio en relación con los juicios ejecutivos, en donde previo el embargo de los bienes resulta indispensable el requerimiento de pago y sólo en caso de no hacerse, procede la traba del embargo.

La otra diferencia en cuanto al procedimiento de embargo, la encontramos en el artículo 1097 del Código de Comercio, respecto de las excepciones oponibles a la ejecución,

ya que en el juicio ordinario, esto es, el embargo ordenado por sentencia, " no se admite más excepciones que la de pago si la ejecución se pide dentro de los 180 días: si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además, las de transacción, compensación y compromiso en arbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comperendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial".

(42)

En cambio el embargo practicado con motivo de un juicio ejecutivo, ya bien sea iniciado con base en un título de crédito o en cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, las excepciones y defensas oponibles son las contempladas en el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o bien las previstas por el artículo 1403 del Código de Comercio.

Tratándose de juicios ejecutivos basados en

---

(42) Artículo 1397 del Código de Comercio. Leyes y Códigos de México, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 52a. edición, México 1989, págs. 117-118.

un título de crédito de los previstos por el artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. las excepciones y defensas oponibles son las siguientes:

- a).- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;
- b).- las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- c).- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11 de la LGTOC;
- d).- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- e).- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la LGTOC;
- f).- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la LGTOC;
- g).- Las que se funden en que el título no es negociable;
- h).- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 de la LGTOC;

i).- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45 de la LGTOC:

j).- Las de prescripción / caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; y

k).- Las personales que tenga el demandado contra el actor". (43)

Tratándose de juicios ejecutivos basados en otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, las excepciones y defensas oponibles son las siguientes:

I.- Falsedad del Título o del contrato contenido en él;

II.- Fuerza o miedo;

III.- Prescripción o caducidad del título;

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V.- Incompetencia del Juez;

VI.- Pago o compensación;

VII.- Remisión o quita;

---

(43) Artículo 30. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Leyes y Códigos de México, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 52a. edición, México 1989, pág. 231.

VIII.- Oferta de no cobrar o esperar y,

(44)

IX.- Novación de contrato".

## 2.- AUTO DE EXEQUENDO O DE EJECUCION.-

El auto de exequendo o de ejecución, también conocido en la doctrina como auto de embargo, es la resolución judicial por la que se ordena al actuario a practicar el embargo sobre los bienes del deudor.

Esa resolución judicial tiene efectos de mandamiento en forma que obliga tanto al ejecutor como a las personas que puedan ser afectadas por el embargo.

Dada la importancia del embargo, el auto en donde se ordena se publica en las listas de acuerdo como "secreto", identificándolo tan sólo por el número que le correspondió, sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor, enterado de las disposiciones dictadas en su contra, oculte los bienes o imposibilite la ejecución.

## 3.- DILIGENCIA DE EMBARGO.-

---

(44) Artículo 1403 del Código de Comercio, Leyes y Códigos de México, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 52a. edición, México 1983, págs. 113-119A.

Ordenado el auto de embargo, el actuario de inmediato procederá a requerir de pago al deudor, constituyéndose para el efecto en compañía del actor al domicilio del demandado.

Esta diligencia tiene como objetivo dar una oportunidad al demandado para que mediante el pago voluntario de su adeudo, se libre de las consecuencias del embargo y del procedimiento judicial.

Ahora bien, puede suceder de que el demandado no se encontrara presente en su domicilio al momento de que por primera vez se le fuera a requerir de pago; por lo que el actuario deberá dejarle citatorio en el que se fije día y hora para que espere en su domicilio al personal actuante a efecto de que en su presencia y con su intervención se lleve a cabo la diligencia, y si a pesar de tal citatorio el demandado no aguarda en su domicilio la llegada del actuario, el embargo se practicará en su ausencia con la persona que se halle presente, incluso con el vecino más inmediato.

" No es necesario el requerimiento de pago en ejecución del embargo precuatorio ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado", según lo establece el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles.

---

(45) Artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Veracruz, Editorial Cajica, S.A., 1a. edición, Puebla, Pue. 1989, pAg. 182.

que nuevamente se aplica de manera supletoria.

Sin embargo tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, si el demandado no se encuentra a la primera busca, se le deberá dejar dicho citatorio de espera, disposición que se establece en el artículo 1393 del Código de Comercio y que nos lleva a reflexionar sobre las siguientes cuestiones:

a).- En principio, la diligencia debe entenderse personalmente con el demandado y para ello se le busca en el domicilio señalado en autos. Previamente a dejar el citatorio el actuario debe cerciorarse de que sea el domicilio del demandado.

Este cercioramiento se deriva de aplicar supletoriamente la Ley Adjetiva Civil que en su artículo 76 establece "... después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se dejará instructivo"..., por lo que el actuario en la razón que asiente expondrá en todo caso los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio el demandado.

El incumplimiento de este requisito del cercioramiento puede dar lugar a una nulidad de actuaciones que puede redundar en que se levante el embargo trabado en bienes del deudor.

b).- En el artículo 1395 del Código de



Comercio, no se indica con que persona se debe dejar el citatorio, por lo que una vez más debe acudirse a la aplicación supletoria del Código adjetivo civil local, en la que se establece que el mencionado citatorio puede dejarse con la persona que se halle en la casa, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto.

Acerca del tiempo que ha de transcurrir entre el citatorio que se deja y la segunda busca, Zamora Pierce opina que "en todo caso, deberá concederse al demandado tiempo razonablemente suficiente para enterarse de que se le busca y para presentarse en su domicilio".  
(46)

La opinión del maestro Arellano García es de que "según el artículo 1393 del Código de Comercio, no se requiere que haya un tiempo determinado entre la primera y la segunda busca, por tanto, basta un breve lapso de media hora o de quince minutos para que pueda verificarse la segunda busca, sin que haya violación legal".  
(47)

Nuestra opinión es que entre la primera y segunda busca, debe haber veinticuatro horas de diferencia, para que el demandado pueda enterarse de la cita y así poder aguardar

---

(46) Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 4a. edición, Tijuana, S.C. 1986, pág. 170.

(47) Carlos Arellano García, Práctica forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1986, pág. 78c. Al actuario para que entienda con él la diligencia.

al actuario para que entienda con él la diligencia.

Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, dice el artículo 1393 del Código de Comercio, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato. Como el requerimiento debe ser previo al embargo, debe entenderse que puede hacerse también por conducto de las personas con quienes se practicará el embargo.

Requerido de pago el deudor tiene dos alternativas: pagar o verse sometido al embargo de sus bienes; si opta por la primera, bastará con que pague el adeudo principal y sus intereses, no pudiéndose exigir el pago de costas, pues éstas no se han generado en esa etapa procesal.

#### 4.- TRABA FORMAL DEL EMBARGO.-

Si el requerimiento de pago fracasa, el actuario deberá proceder a embargar, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito, a partir de ese momento, la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio de su deudor se individualiza sobre los bienes embargados.

La diligencia de embargo no se suspenderá por

ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

El actuario procede en representación del Juez, por orden y delegación expresa de aquél, y como tal tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes, o en cuanto al carácter de inembargables que puedan tener ciertos bienes, pudiendo determinar a su criterio y con la información disponible en el momento de la diligencia, si pueden presumirse propios del deudor los bienes señalados para embargo.

El actuario deberá levantar acta pormenorizada de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia de embargo, teniendo Fé Pública de lo asentado en el acta.

Una vez que han sido señalados los bienes sujetos a embargo y descritos minuciosamente en el acta de la diligencia, el actuario manifestará que TRABA FORMAL EMBARGO sobre los bienes designados. expresión solemne sin la cual se considera que no quedó realizado el embargo.

#### 4.A.- SENALAMIENTO DE LOS BIENES A EMBARGAR.-

El derecho a designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante.

La designación de bienes por el deudor no implica su conformidad con la práctica del embargo.

También pasa al actor el derecho de designar los bienes cuando los señalados por el demandado son insuficientes para garantizar el pago.

En el embargo de bienes debe seguirse el orden señalado por el artículo 1395 del Código de Comercio y que es el siguiente:

- 1.- Las mercancías;
- 2.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- 3.- Los demás muebles del deudor;
- 4.- Los Inmuebles; y
- 5.- las demás acciones y derechos que tenga el demandado".

(48)

El orden está establecido en favor del acreedor y se inspira en la mayor o menor facilidad y economía para realizar los bienes.

---

(48) Artículo 1395 del Código de Comercio, Leyes y Códigos de México, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 52a. edición, México 1989, pág. 117.

La inversión en el orden del señalamiento no origina la nulidad del embargo. Si es el deudor quien no se sujeta al orden establecido, su conducta tiene como única consecuencia la de liberar al ejecutante de seguir dicho orden; si por el contrario, es el actor quien no lo sigue, y dado que el orden está establecido en su favor, el demandado no podrá reclamar su inobservancia.

#### 4.B.- BIENES EMBARGABLES E INEMBARGABLES.-

El principio de que el acreedor tiene un derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, conforme al cual el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, está sometido a límites por virtud de la naturaleza de los bienes, de la persona del deudor o bien por razones de respeto a la persona humana o a la conveniencia social de no impedir la producción.

Superada la etapa de la ejecución personal, el embargo sólo es practicable sobre cosas que se encuentran en el comercio y que son susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero.

"No son embargables los derechos personalísimos, por esta razón, no puede embargarse el carácter de socio del miembro de una sociedad en nombre colectivo o de una

sociedad de responsabilidad limitada. En ambos casos, los acreedores particulares de un socio, no podrán, mientras dure la sociedad, embargar sino las utilidades que corresponden al socio, según el balance social, y, cuando se disuelva la sociedad, la porción que le corresponda en la liquidación".<sup>(49)</sup>

"En el caso de las sociedades por acciones, pueden embargarse las acciones del deudor, en cuanto esos títulos representan un porcentaje del valor económico del capital social, pero el derecho corporativo de voto no es embargable y, de acuerdo a la doctrina más común, continúa perteneciendo al accionista ejecutado hasta el momento en que las acciones sean adjudicadas en el remate".<sup>(50)</sup>

Pallares en su libro la Via de Apremio, comenta una ejecutoria de la Suprema Corte en la que ésta resolvió que no pueden embargarse ni adjudicarse en juicio los derechos que a favor del quejoso dimanen de una ejecutoria de amparo, por tratarse de derechos personalísimos que reponen al quejoso en el goce de la garantía violada y que no tienen el carácter patrimonial, aunque sí lo tenga la nueva ejecutoria que pronuncie el tribunal responsable.

---

(49) Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 4a. edición, Tijuana, B.C. 1986, pág. 174.

(50) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México 1965, pág. 435.

"Nunca podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación (51) y de las Entidades Federativas".

Tratándose de instituciones de fianzas, las sentencias y mandamientos de embargo dictados en su contra se ejecutarán exclusivamente por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las siguientes reglas:

"1.- Tratándose de sentencias que condenen a pagar a la institución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez días siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que la cumpla. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará el remate en bolsa de valores propiedad de la institución, y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca del juicio:

Y,

2.- Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los bienes de la institución de fianzas que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el

---

(51) Artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Veracruz. Editorial Cajica. S.A., 3a. edición, Puebla, Pue. 1989, pág. 187.

(52)  
embargo".

Por su parte, el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles local, que una vez más se aplica supletoriamente, establece que quedan exceptuados de embargo los siguientes bienes:

- 1.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, en los términos establecidos por el Código Civil;
- 2.- El lecho cotidiano, la provisión alimenticia de la familia, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del Juez;
- 3.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- 4.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- 5.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- 6.- Las armas y caballos que usen los militares en servicio activo, indispensables para éste conforme a las Leves relativas;

---

(52) Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 4a. edición, Tijuana, B.C., 1986, pág. 175-176.



7.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

8.- las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre la siembra;

9.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

10.- Los derechos de uso y habitación;

11.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto las de aguas que es embargable independientemente;

12.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2718 y 2720 del Código Civil;

13.- Los sueldos y salarios de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad proveniente de delito;

14.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario; y,

15.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su

fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario". (53)

#### 4.C.- DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.-

Una vez realizada la traba formal del embargo en bienes propiedad del demandado, se deberán poner en depósito de persona nombrada por el acreedor, ésta puede recaer, incluso, en el deudor o en el propio acreedor, ya que el código no limita la designación de depositario.

Poner lo bienes en depósito de persona nombrada por el acreedor, significa no sólo la manifestación formal que en tal sentido haga el actuario, sino será necesario que el actuario ponga en posesión material de los bienes al depositario.

En el caso de que el demandado impida que el depositario designado tome posesión de los bienes embargados, el actuario dará cuenta al Juez, para que éste decrete los medios de apremio necesarios para que se dé posesión material de los bienes al depositario.

Según Androli. " el nombramiento de depositario no es consecuencia de un acto unilateral sino que, debido a

---

(53) Artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Veracruz, editorial Calica, S.A., 3a. edición, Puebla, Pue. 1989, págs. 185-187.

que el depositario nombrado no tiene obligación de aceptar el cargo, la aceptación que hace integra el contrato de depositaria judicial".<sup>(54)</sup>

Como en muchos otros casos que hemos venido comentando a lo largo del presente trabajo, el código de procedimientos civiles local ha tenido que aplicarse supletoriamente en la figura del depósito judicial en los juicios mercantiles, ya que nuestro código de comercio lo reglamenta brevemente en los artículos 332 al 338 y entratándose de juicios ejecutivos mercantiles exclusivamente, tan sólo lo menciona en el artículo 1392.

El depositario recibe la posesión de los bienes embargados y se obliga a conservarlos con toda diligencia, como si se tratase de cosas propias y a restituirlos, entregándolos a quien el Juez le indique.

A todo secuestro de bienes se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario, salvo en los siguientes casos:

"1.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúe en virtud de sentencia, porque entonces se hace

---

(54) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México 1970, pág. 319.

entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso el depósito se hará en casa comercial de crédito reconocido. El billete de depósito se conservará en el seguro del Juzgado:

2.- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsiguientes, mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de derecho de prenda u otro derecho real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro; v.

3.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en casa de comercio de crédito reconocido".<sup>(55)</sup>

Cervantes Ahumada parece apuntar otra excepción en el caso de embargo trabado sobre los bienes contenidos en una caja de seguridad bancaria "el Juez, dice, ordenará su apertura, y los bienes que se embarguen podrán quedar depositados en la misma caja; pero en este caso el usuario será privado transitoriamente del uso de la misma".<sup>(56)</sup>

En algunos casos, el depositario, a más de obligarse a custodiar la cosa, se ve llamado a prestar otros servicios personales como son:

---

(55) Artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Veracruz, Editorial Calica, S.A., 3a. edición, Puebla, Pue. 1989, págs. 184-185.

(56) Raul Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, 2a. edición, México 1957, pág. 328.

1.- Depósito de títulos de crédito y de créditos litigiosos. El depositario de un título tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y de intentar todas las acciones y recursos que la Ley conceda para hacer efectivo el crédito. Si el crédito fuere litigioso, la providencia de secuestro se notificará al Juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado, a fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar sus obligaciones;

2.- Depósito de bienes fungibles. Si los bienes depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga, desde luego, en conocimiento del Juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente;

3.- Depósito de bienes de fácil deterioro. Si los bienes depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del Juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados;

4.- Depósito de finca urbana y sus rentas. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

a).- Podrá contratar los arrendamientos, sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para tal efecto, si ignorase cual era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad. Si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

b).- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la Ley;

c).- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

d).- Presentará a la oficina de contribuciones en tiempo oportuno, las manifestaciones que la Ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

e).- Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al Juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos; y,

f).- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca".  
(57)

"Pedida la autorización a que se refiere el inciso e), el Juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el Juez dictará la resolución que correspondá".  
(58)

El depositario administrador o interventor presentará al Juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, la cual será aprobada o reprobada por el Juez con audiencia de las partes y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido.

5.- Depósito de finca rústica o en una negociación mercantil o industrial.- Si el secuestro recayere en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y

---

(57) Artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Veracruz. Editorial Cajica, S.A., 3a. edición, Puebla, Pue. 1989, págs. 191-192.

(58) Idem, Artículo 398, pág. 192.

tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

b).- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

c).- Vigilará las compras y ventas hechas en las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

d).- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

e).- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

f).- Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios; y,

g).- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al Juez para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal".  
(59)

---

(59) Idem., Artículo 299, págs. 192-193.



Si en el cumplimiento de sus deberes el interventor encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puese perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que, oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

#### 5.- MEJORA, REDUCCION, LEVANTAMIENTO Y SUBSTITUCION DE EMBARGO.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda. es decir, su valor no debe ser ni mayor ni menor que el adecuado para garantizar el pago del adeudo, de sus intereses y de las costas judiciales, tomando en cuenta el demérito que, sobre dicho valor, tendrá la venta en pública almoneda.

El monto del adeudo debe ser proporcional a la deuda pues, si el acreedor tiene derecho a garantizar suficientemente su crédito, no le es permitido causar perjuicios innecesarios a su deudor.

El defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso, en cambio, permite al deudor solicitar su reducción.

Además, el ejecutado puede pedir el

levantamiento del embargo cuando éste ha recaído sobre bienes inembargables.

"La ampliación o mejora del embargo puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos:

1.- En cualquier caso en que a juicio del Juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

2.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de los reclamado a consecuencia de las retasas que sufre, o sin transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

3.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere; y,

(60)

4.- En los casos de tercera".

La reducción y el levantamiento del embargo pueden pedirse en cualquier momento del proceso, hasta antes de la adjudicación de los bienes en remate, pues el ejecutado debe tener, para proteger sus bienes, los mismos plazos de que gozaría un tercero que controvierte el dominio de los mismos.

La mejora del embargo puede solicitarse incluso después del remate, si éste dejare de cubrir el importe

---

(60) Idem., Artículo 386, páq. 184.

total del crédito.

Las solicitudes de reducción o levantamiento del embargo deben tramitarse en forma incidental, a solicitud del demandado y con vista al actor, en cambio, la petición de mejora del embargo debe resolverse de plano, en secreto, con el solo escrito del ejecutante y sin dar vista al ejecutado, por las mismas razones que justifican que el auto de exequendo original se dicte sin audiencia de la contraria.

La resolución del juez es apelable, si se trata de reducción o levantamiento de embargo, por tratarse de sentencia interlocutoria; y si es de mejora, por ser un auto que causa un gravámen irreparable en la sentencia.

Substituir el embargo quiere decir levantar la traba que pesaba sobre ciertos bienes y hacerla recaer sobre otros, o bien aceptar que la garantía representada por el embargo sea cambiada por otra garantía.

El Código de Comercio acepta la substitución del embargo precautorio y ordena que se levante en los siguientes casos:

"a).- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado;

b).- Si da fianza bastante a juicio del Juez; y,

c).- Si prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda".<sup>(61)</sup>

"Los Tribunales Argentinos han resuelto que no procede la substitución del embargo sino con la conformidad del acreedor, no obstante, en algunos pronunciamientos han declarado procedente la substitución si con ello no se causa perjuicio al acreedor, ya que éste no puede abusar de su derecho para ocasionar males innecesarios a su deudor".<sup>(62)</sup>

Dentro de esta corriente de ideas, Alsina piensa que "cualquiera que sea el carácter del bien sobre el cual se ha trabado el embargo, procede su substitución por dinero en efectivo, puesto que el interés del acreedor se halla suficientemente garantizado y se facilita la satisfacción de su crédito".<sup>(63)</sup>

Nosotros consideramos que el embargo otorga al ejecutante una garantía real sobre los bienes embargados, los cuales pueden ser substituidos únicamente con el consentimiento del acreedor, gracias a la preferencia del procedimiento convencional en lo mercantil.

---

(61) Artículo 1180 del Código de Comercio, Leves y Códigos de México, colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 52a. edición, México 1989, pág. 85.

(62) Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 4a. edición, Tijuana, B.C. 1986, pág. 180.

(63) Idem.

## 6.- INSCRIPCION Y CANCELACION DE EMBARGO.-

"De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, después del Registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina".<sup>(64)</sup>

También es necesario inscribir los embargos trabados sobre buques, en el Registro Público Marítimo Nacional y aquellos que gravan a las aeronaves en el Registro Aeronáutico Mexicano.

Tratándose de los embargos trabados sobre Sociedades Mercantiles, también se acostumbra inscribirlos en el Registro Público de Comercio, aún cuando ninguna disposición legal lo dispone así expresamente.

Transcurridos tres años desde la fecha de la inscripción de un embargo, podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso su cancelación total.

La cancelación sólo se hará por mandamiento escrito de la misma Autoridad que lo hubiere ordenado o de la que

---

(64) Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Veracruz, Editorial Cajica, S.A., 3a. edición, Puebla, Pue. 1959, pág. 168.

legalmente la sustituya en el conocimiento del negocio.

la cancelación también podrá hacerse por el consentimiento del acreedor, hecho constar en forma auténtica.

La Suprema Corte, en Tesis de Jurisprudencia definida, ha interpretado que: "No basta el sólo transcurso del término de tres años, a partir de la fecha de la inscripción de un embargo, para que se pueda ordenar su cancelación, sino que es necesario que ese lapso coincida con una absoluta inactividad procesal por igual tiempo, imputable al actor, que haga racionalmente presumir, para explicar tal inactividad, la existencia de novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza el embargo".<sup>(65)</sup>

---

(65) Tesis de Jurisprudencia Definida No. 298, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Volúmen Tercera Sala, sección segunda, pág. 312.

## C O N C L U S I O N E S

1a. - Resulta a toda luz indispensable, no sólo modificar el Código de Comercio, sino además promulgar una Ley que cree el tan esperado CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, toda vez que tal y como ha quedado manifiesto en el presente trabajo, son inconmensurablemente grandes las lagunas jurídicas en torno al proceder en materia de controversias mercantiles.

2a. - Siguiendo con la anterior conclusión, resulta deseable, el acabar con el gran número de conflictos jurídicos -contenciosos que se han generado en torno al Derecho Adjetivo Mercantil, ya que en la doctrina encontramos, que la aplicación supletoria del Derecho Procesal del orden común de la localidad, riñe con el ánimo del legislador que pretendió unificar en la Federación, el derecho comercial.

La supletoriedad no es otra cosa, más que el llenar un vacío existente, siendo ésta afirmación, un reconocimiento a la ausencia reiteradamente conocida del orden procesal en materia de comercio.

Nada más distante del ánimo del constituyente, que el derecho creado para un Estado, determine lo que la Federación se reserva: esto es, al no existir un CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, las legislaciones locales, invaden (contrariando a la reserva Constitucional contenidas en el art. 73 de nuestra Carta Magna),

la sana y aún conservada decisión de unificar la regulación de la conducta mercantil en toda la República Mexicana.

3a.- El Código de Comercio, ya revasado por el adelanto tecnológico que padece la humanidad, resulta a todas luces inadecuado, dejando de ser regulador y previsor de conflictos, para ser en algunos casos provocador de los mismos.

Un siglo de existencia en la Ley Mercantil Mexicana, no puede ser más que significado de un atraso legislativo, remiendos y parches han servido para la que Carneietti llamó inflación legislativa; tan sólo tocando un tema en particular, este trabajo provoca a quien lo realiza, y seguramente a quien lo lee un sinnúmero de dudas, no sólo en el procedimiento, sino desde antes en su interpretación.

4a. - El embargo, antes tal vez, el juicio mercantil mismo, representa un importante porcentaje de las controversias judiciales que se ventilan en los tribunales de nuestro País, por lo que es recomendable que su tramitación, o sea, la práctica de la diligencia misma de embargo, quede debidamente regulada, ya que el Código de Comercio actual, nada prevé respecto de cuales son los bienes susceptibles de embargo, así como el procedimiento para ampliarlo, mejorarlo o reducirlo, debiendo recurrir nuevamente a la reiterada práctica de la supletoriedad.



5a.- Es recomendable que se modifique el artículo 1393 del Código de Comercio, a efecto de que su redacción deje precisado el tiempo mínimo que debe transcurrir entre el citatorio de espera y la fecha en la que deberá aguardar, en caso de que el demandado no se encuentre en su domicilio al momento de llevarse a cabo la diligencia de embargo, toda vez que en la actualidad se viene llevando a cabo en abuso de esta omisión, la ilegal práctica de citar para unas cuantas horas después al deudor, haciéndole imposible enterarse de la diligencia programada.

6a.- Resulta conveniente y hasta indispensable establecer las medidas de apremio que el juez pueda utilizar para obligar al demandado a entregar al depositario judicial los bienes embargados, ya que el Código de Comercio es nuevamente omiso en ese caso, teniendo que acudir una vez más a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles.

## B I B L I O G R A F I A

- ALCALA- ZAMORA.- "Clínica Procesal", primera edición, editorial Porrúa, S.A., México 1963.
- ARELLANO GARCIA CARLOS.- "Práctica Forense Mercantil", segunda edición, editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- BECERRA BAUTISTA JOSE.- "El proceso Civil en México", 3a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1970.
- CERVANTES AHUMADA RAUL.- "Títulos y Operaciones de Crédito", segunda edición, editorial Herrero, México 1957.
- DAVALOS MEJIA CARLOS.- "Títulos y Contratos de Créditos. Quiebras", editorial Harla, S.A. de C.V., México 1984.
- DE PINA RAFAEL.- "Diccionario de Derecho", 13a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- ESCRICHE JOAQUIN.- "Diccionario Razonado de Legisla--ción y Jurisprudencias", nueva edición. Tomo II, editorial Cárdenas Editor y distribuidor, México 1979.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I-0, 2a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1988.
- MUNOZ LUIS .- "Derecho Mercantil", Tomo I, 1a. edición, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1973.

- PALLARES EDUARDO .- "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 17a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- "Tratado de Sociedades Mercantiles", 3a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1965.
- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO.- "Jurisprudencia Mercantil Mexicana", apéndice 2, 1a. edición, editorial Hermosillo, Son., 1986.
- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO.- "Jurisprudencia Mercantil Mexicana", apéndice 3, 1a. edición, editorial Hermosillo, Son., 1986.
- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO.- "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", 1a. edición, editorial Libros de México, S.A., México 1973.
- ZAMORA PIERCE JESUS.- "Derecho Procesal Mercantil",-- cuarta edición, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C. 1986.
- CONSTITUCION POLITICA.- de los Estados Unidos Mexicanos.- colección Porrúa, 88a. edición, México 1990
- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965.- Quinta Epoca. Volúmen tercera sala, sección primera.
- CODIGO DE COMERCIO.- "Leyes y Códigos de México", 52a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1989.

LEY GENERAL DE TITULOS /  
OPERACIONES DE CREDITO.-

"Leyes y Códigos de México", 52a.  
edición, editorial Porrúa, S.A.,  
México 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES.-

Para el Estado libre y soberano de  
Veracruz, 3a. edición, editorial  
Cajica, S.A., Puebla, Pue. 1989.